



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00245-2019-0-2506-JP-
FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA- CHIMBOTE. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

AUTOR

**PALOMINO TOMAS, DANIEL GREGORIO
ORCID:0009-0008-5467-8681**

ASESOR

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID:0000-0002-0358-6970**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0773-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:01** horas del día **21** de **Diciembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA- CHIMBOTE. 2024**

Presentada Por :
(0106162252) **PALOMINO TOMAS DANIEL GREGORIO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA- CHIMBOTE. 2024 Del (de la) estudiante PALOMINO TOMAS DANIEL GREGORIO, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 5% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 16 de Abril del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A la vida por haberme hecho parte de algo bueno, educadores que formaron en mí una disciplina académica, por sus enseñanzas y consejos que con el pasar de los años siguen calando en mi, a mis compañeros con los que compartimos grandes e inolvidables momentos en las aulas y a esta gran universidad!

Palomino Tomas, Daniel Gregorio

DEDICATORIA

A mis padres, a mi familia en pleno, a Mariluz por ser la persona que me acompañó todo el proceso, a las personas que sumaron a este primer y trascendental paso académico, a los que acompañaron este caminar cuesta arriba y nunca soltaron mi mano, a mis hijos por ser esas perfectas excusas que, aunque hoy grandes y pequeños siempre estarán en el podio recibiendo conmigo lo que pude obtener, gracias a todos ustedes.

Palomino Tomas, Daniel Gregorio

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|-------------|
| Caratula..... | I |
| Acta de sustentación..... | II |
| Constancia de originalidad..... | III |
| Agradecimiento..... | IV |
| Dedicatoria..... | V |
| Índice general..... | VI |
| Índice de resultados..... | XI |
| Resumen..... | XII |
| Abstract..... | XIII |
| I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN..... | 1 |
| 1.1. Descripción del problema de investigación..... | 1 |
| 1.2. Formulación del problema..... | 3 |
| 1.3. Objetivo general y específicos..... | 3 |
| 1.4. Justificación de la investigación..... | 3 |
| II. MARCO TEORICO..... | 5 |
| 2.1. Antecedentes..... | 5 |
| 2.2. Bases teóricas de la investigación..... | 9 |
| 2.2.1. Procesales..... | 9 |
| 2.2.1.1. Proceso único..... | 9 |
| 2.2.1.1.1. Características..... | 9 |
| 2.2.1.1.2. Desarrollo del proceso único..... | 9 |
| 2.2.1.2. La pretensión..... | 9 |
| 2.2.1.2.1. Concepto..... | 9 |
| 2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión | 10 |
| 2.2.1.2.3. Pretensiones expuestas en el proceso en cuestión..... | 10 |
| 2.2.1.3. Puntos controvertidos..... | 10 |
| 2.2.1.3.1. Concepto..... | 10 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.3.2. Puntos controvertidos en el proceso investigado..... | 10 |
| 2.2.1.4. Audiencia única..... | 11 |
| 2.2.1.4.1. Concepto..... | 11 |
| 2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia única | 11 |
| 2.2.1.5. Sujetos del proceso..... | 11 |
| 2.2.1.5.1. Juez..... | 11 |
| 2.2.1.5.2. Deberes de los jueces..... | 11 |
| 2.2.1.5.3. Sujetos procesales..... | 12 |
| 2.2.1.5.4. Deberes de los sujetos procesales..... | 12 |
| 2.2.1.5.5. Abogados..... | 12 |
| 2.2.1.5.6. Deberes de los abogados..... | 12 |
| 2.2.1.6. La prueba..... | 12 |
| 2.2.1.6.1. Concepto..... | 12 |
| 2.2.1.6.2. Objeto de la prueba..... | 13 |
| 2.2.1.6.3. Carga de la prueba..... | 13 |
| 2.2.1.6.4. Principio de la valoración conjunta..... | 13 |
| 2.2.1.6.5. Principio de adquisición | 13 |
| 2.2.1.6.6. Principio de la originalidad de la prueba..... | 13 |
| 2.2.1.6.7. Principio de concentración de la prueba..... | 14 |
| 2.2.1.6.8. Medios probatorios en el proceso examinado..... | 14 |
| 2.2.1.6.8.1. Documentos..... | 14 |
| 2.2.1.6.8.2. Pruebas expuestas en el proceso..... | 14 |
| 2.2.1.7. Sentencia judicial..... | 14 |
| 2.2.1.7.1. Concepto..... | 14 |
| 2.2.1.7.2. Estructura..... | 15 |
| 2.2.1.7.3. Importancia de la sentencia..... | 15 |
| 2.2.1.7.4. Características de la sentencia..... | 15 |
| 2.2.1.7.5. Clases de sentencia..... | 16 |
| 2.2.1.7.6. La sentencia como acto jurídico..... | 16 |
| 2.2.1.7.7. Sentencia firme..... | 16 |
| 2.2.1.7.8. La sentencia como medio de prueba..... | 17 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.7.9. Finalidad..... | 17 |
| 2.2.1.7.10. La importancia de la sentencia para elaborar jurisprudencia..... | 17 |
| 2.2.1.7.11. La importancia de la sentencia como expresión de la tutela judicial efectiva.. | 17 |
| 2.2.1.8. Principio de motivación..... | 17 |
| 2.2.1.8.1. Concepto..... | 17 |
| 2.2.1.8.2. Importancia..... | 18 |
| 2.2.1.8.3. Motivación jurídica..... | 18 |
| 2.2.1.8.4. Sana critica..... | 18 |
| 2.2.1.8.5. Máximas de experiencia..... | 18 |
| 2.2.1.8.6 Principio de congruencia..... | 18 |
| 2.2.1.8.7. Congruencia en la sentencia..... | 18 |
| 2.2.1.8.8. Claridad en las resoluciones..... | 19 |
| 2.2.1.8.9. El derecho a comprender..... | 19 |
| 2.2.1.9. Medios impugnatorios..... | 19 |
| 2.2.1.9.1. Concepto..... | 19 |
| 2.2.1.9.2. Fundamentos..... | 19 |
| 2.2.1.9.3. Clases..... | 19 |
| 2.2.1.9.4. La apelación..... | 20 |
| 2.2.1.9.5. Características..... | 20 |
| 2.2.1.9.6. Medio impugnatorio aplicado en el proceso..... | 20 |
| 2.2.2. Sustantivas..... | 20 |
| 2.2.2.1. Derechos fundamentales..... | 20 |
| 2.2.2.2. Principios aplicables..... | 21 |
| 2.2.2.2.1. Solidaridad..... | 21 |
| 2.2.2.2.2. Interés superior del niño..... | 21 |
| 2.2.2.3. Derecho alimentario..... | 21 |
| 2.2.2.3.1. Concepto..... | 21 |
| 2.2.2.3.2. Características..... | 21 |
| 2.2.2.3.3. Procedimiento para la reclamación alimentaria..... | 22 |
| 2.2.2.3.4. Naturaleza jurídica..... | 22 |
| 2.2.2.3.5. Presupuestos..... | 23 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.2.3.6. Fuentes del derecho de alimentos..... | 23 |
| 2.2.2.4. Obligación de alimentos..... | 24 |
| 2.2.2.4.1. Concepto..... | 24 |
| 2.2.2.4.2. Características..... | 24 |
| 2.2.2.4.3. Fundamentos..... | 24 |
| 2.2.2.4.4. Importancia..... | 24 |
| 2.2.2.4.5. Condiciones..... | 25 |
| 2.2.2.4.6. Naturaleza jurídica..... | 25 |
| 2.2.2.4.7. Obligación intuitu personae..... | 25 |
| 2.2.2.5. Pensión alimenticia..... | 25 |
| 2.2.2.5.1. Concepto..... | 25 |
| 2.2.2.5.2. Finalidad..... | 25 |
| 2.2.2.5.3. Porcentaje..... | 26 |
| 2.2.2.5.4. Legislación sobre el proceso de alimentos..... | 26 |
| 2.2.2.5.5. Características..... | 26 |
| 2.2.2.5.6. Sujetos | 26 |
| 2.2.2.5.7. Rango de mensuración de la pension de alimentos..... | 26 |
| 2.2.2.5.8. Demanda de pension de alimentos..... | 27 |
| 2.2.2.5.9. Procedimiento de la pension alimenticia..... | 27 |
| 2.3. Marco conceptual..... | 27 |
| 2.4. Hipótesis..... | 28 |
| III. METODOLOGÍA..... | 29 |
| 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación..... | 29 |
| 3.2. Unidad de análisis..... | 30 |
| 3.3. Variables. Definición y operacionalización..... | 30 |
| 3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información..... | 31 |
| 3.5. Método de análisis de datos..... | 32 |
| 3.6. Aspectos éticos..... | 32 |
| IV. RESULTADOS..... | 34 |
| V. DISCUSIÓN..... | 38 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 47 |
| VII. RECOMENDACIONES..... | 48 |

| | |
|--|-----------|
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS..... | 49 |
| ANEXOS..... | 59 |
| Anexo 1. Matriz de consistencia..... | 60 |
| Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio..... | 61 |
| Anexo 3. Representación de la definición. Operacionalización de la variable..... | 75 |
| Anexo 4: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejos)..... | 81 |
| Anexo 5. . Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados..... | 86 |
| Anexo 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio..... | 117 |
| Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo..... | 118 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

| | |
|--|----|
| Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Fijación de pensión alimenticia..... | 34 |
| Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Fijación de pensión Alimenticia..... | 36 |

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa, 2024.; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: alta, muy alta, y alta; mientras que de la segunda sentencia: alta, muy alta, y alta. En conclusión ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. La pretensión de la pensión alimenticia se declaró: fundada en parte y se ordenó que el demandado pague una pensión de alimentos de S/. 400.00 nuevos soles, mientras tanto en segunda instancia el juez revisor decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

Palabras clave: alimentos, calidad, motivación y sentencia

ABSTRACT

The objective of this investigation is: to determine the quality of the first and second instance rulings on the establishment of alimony according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters; in file No. 00245-2019-0-2506-JP-FC-01; Santa Judicial District, 2024; It is descriptive level; qualitative type; design non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: high, very high, and high; while for the second sentence: high, very high, and high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The claim for alimony was declared: founded in part and the defendant was ordered to pay alimony of S/. 400.00 new soles, meanwhile, in the second instance, the reviewing judge confirmed the first instance ruling.

Key words: food, quality, motivation and judgment

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

Los procesos en materia de familia especialmente de fijación alimentaria son lo más recurrentes en el sistema jurídico peruano, esto a raíz del no cumplimiento del progenitor hacia el menor sobre el derecho que tiene que recibir en cuanto al sustento patrimonial que le corresponde por ley, asimismo se evidencia una exigua motivación en las resoluciones judiciales (sentencias)

Contexto internacional:

Aponte (2021) indicó que en Chile una de las grandes dificultades que posee la administración es sobre los pronunciamientos de las sentencias de 1ra instancia, ya que estas resoluciones no tienen una adecuada motivación o en caso lo tuvieran es insuficiente y por ende el fallo no es justo perjudicando a los sujetos procesales.

Por su parte Negri (2019) manifestó que en Argentina los operadores judiciales que tienen que examinar, revisar procesos en materia de familia tienden a tener un problema en cuanto a sus decisiones, puesto que se evidencian en sus fundamentos un raciocinio antiguo, impreciso, no tienen una lógica jurídica que sea ajustada al derecho sobre en el monto de la pensión de alimentos el cual es importante para el menor necesitado.

En Ecuador de acuerdo a datos estadísticos las resoluciones (sentencias) sobre procesos de alimentos los cuales no deben ser complejos en cuanto a su estructura y contenido, pero en los últimos tiempos ha surgido una problemática puesto que las sentencias no cumplen con pautas argumentativas pues adolecen de deficiencia motivacional al no existir una apropiada fundamentación normativa y fáctica conllevando a la vulneración a la garantía de la motivación (Mora, 2023)

Contexto nacional:

Liza (2022) expresó que hay magistrados que enuncian sus fallos judiciales con vicios de motivación y ello da como conclusiones sentencias insuficientes (defectuosas), sumado a esto motivaciones que no tienen congruencia a lo solicitado en la demanda causando un perjuicio al proceso judicial.

En continuas sentencias que provienen de procesos civiles, de familia no poseen una correcta motivación que sea apropiadamente consistente y por ende brinde una seguridad jurídica a los justiciables, además los jueces cuando fundamentan sus fallos lo efectúan transcribiendo la estructura judicial de otras sentencias y no argumentan acorde a su razonamiento jurídico perdiendo toda individualización del derecho (Cresci, s/f).

Uno de los problemas más recurrentes que contiene la administración de justicia es sobre los criterios que facultan de cognición para dar los pronunciamientos judiciales (sentencias) de los funcionarios (jueces), ya que no respetan las garantías primordiales ya que no realizan una motivación razonada, ecuaníme además no proporcionan una justificación (externa e interna) (Zúñiga, 2021).

En sentencias sobre alimentos sobre todo en primera instancia se demostraron que estas contienen idénticos esbozos y formas igualmente equivalentes argumentos y fundamentaciones realizadas por los magistrados, esto se entiende que emplean la misma plantilla no efectuando sus propios argumentos, afectando al proceso mismo y perjudicando a los que forman parte del litigio (Noceda, 2024).

En el Perú se demuestra una clara debilidad de las decisiones legales esto al no dar una adecuada y propia motivación judicial perjudicando con esta actuación negativa por parte de los magistrados a la administración de justicia (Defensoría del Pueblo, 2021).

Maurate (2020) señaló que en nuestra realidad peruana los jueces no expresan el razonamiento objetivo que le conducen a dar su fallo judicial, ya que no lo efectúan acorde al ordenamiento legal actual y además no es ajustado al caso

Contexto local:

En la Corte Superior del Santa la falta de seguridad jurídica es el primer inconveniente que acarrea esta institución judicial en donde se hace previsible la falta de personal y la poca sensibilidad de los magistrados al no ejecutar sus resoluciones con una clara motivación conforme la legislación lo instituye (Poder Judicial, 2022)

De la misma manera en Chimbote se reflejó una serie de desgobierno sabiendo que los procesos tienen una dificultad de argumentos sólidos en la sentencia y esto acarrea la preocupación, impaciencia de los ciudadanos que quieren justicia ya que los mecanismos desarrollados por los operadores de justicia no son los adecuados (Villanueva, 2021)

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2024?

1.3. Objetivo

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2024

1.3.2. Objetivos específicos

a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La realización de la tesis se justificó teniendo en consideración las siguientes razones:

La justificación en el campo científico atiende a la resolución de algún problema, algún

vació de la ciencia que deba cubrirse total o en forma parcial, y que amerite con argumentación terminante su desarrollo (Hernández, 2020)

Se justificó el trabajo de investigación en forma practica porque se exige que se mejore en cuanto a la calidad de las sentencias emitidas en 1ra y 2da instancia y con ello se pueda remediar y rectificar las actuaciones legales de los juzgadores quienes tienen el compromiso y el deber de dar un fallo ecuánime y equitativo ya que una sentencia sin una adecuada motivación o sin las normas que sean pertinentes al proceso conduciría a una nulidad del litigio.

Además se justificó la tesis en forma teórica porque las autoridades responsables de administrar justicia ejecutan sus resoluciones y si estas contienen la normatividad, doctrinas y jurisprudencias aunado a una apropiada y clara motivación como lo manifiesta la ley, asimismo los resultados que se deriven de la investigación podrán conseguir una propuesta del accionar legal de los magistrados ya que constataría su trabajo judicial en procedimientos reales.

En forma metodológica el trabajo es significativo puesto que el tema y los objetivos trazados fueron pertinentes, asimismo se empleo el instrumento de recoleccion de datos aunado a las técnicas de estudio y con ellos los resultados fueron útiles ya que permitieron obtener un conocimiento confiable y valido del objeto de estudio.

Finalmente se justificó el trabajo de investigación porque de acuerdo con la tesis desarrollada sobre calidad de sentencias sobre fijación de pension alimenticia esta tiene vinculación con la línea del Derecho Constitucional puesto que el derecho de alimentos está relacionado con la subsistencia del ser humano y su dignidad intrínseca, aspectos que son protegidos y se tornan finalidades de nuestra Constitución Política del Perú y también de los convenios universales ratificados por el Estado Peruano.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Cerda (2024) en Ecuador estudió: “El control legal de la administración de la pensión alimenticia y el derecho al desarrollo integral del menor”; el objetivo general fue: Identificar mediante un análisis jurídico la presencia del control legal de la administración de pensión alimenticia para la protección del derecho al desarrollo integral del menor; la metodología fue de un enfoque cualitativo, de tipo dogmática, diseño no experimental; y presenta la siguiente conclusión: 1) la carencia de una normatividad legal que de regulación a la administración de pensiones de alimentos induce a diversos efectos jurídicos para los favorecidos “adolescentes, niñas y niños” que dependen de esas asignaciones para su subsistencia: inapropiado uso de los recursos consignados a las pensiones; faltas de pagos, no hay transparencia en la administración lo que genera difidencia.

Cevallos (2020) en Ecuador estudió: “El incidente de rebaja de pensión alimenticia y el derecho de igualdad”: el objetivo general fue: determinar situaciones específicas en las que la rebaja de pensión alimenticia sea exigible desde su presentación para garantizar los derechos de todos sus intervinientes; la metodología fue de un enfoque cuantitativo y cualitativo, método documental, nivel exploratorio; y presenta la siguiente conclusión: 1) se determino que fue importante la identificación cuáles son los hechos que afligen en forma severa la circunstancia económica del obligado y que no se hallan dentro de las procedencias para acceder la reducción de los alimentos.

Covarrubias (2020) en Chile estudió “Posibilidad de remitir o condonar deudas de pensión de alimentos por los hijos, generada durante su minoridad, una vez alcanzada la mayoría de edad”; el objetivo general fue: analizar como posible solución uniforme para todos los justiciables, el pago con subrogación del artículo 1510 del Código Civil; la metodología fue un enfoque cualitativo, de nivel correlacional, diseño analítico; y presenta la siguiente conclusión: 1) Aquel madre o padre que mantuvo al alimentista sin la adecuada contribución del alimentante al pago de alimentos, tendrá la potestad de subrogar los derechos del hijo que renuncia o conmuta para adquirir el dispendio mediante del mismo

proceso de cumplimiento en el tribunal de familia pertinente y así no será burlado su patrimonio

Santana (2020) en Ecuador estudió: “La prueba dentro de los juicios de alimentos”; el objetivo general fue: reforma del artículo 172 del COGEP para disponer de mayor amplitud de recursos probatorios para demostrar la capacidad económica real de la persona demandada y establecer pensiones alimenticias más adecuadas y justas de acuerdo con dicha realidad; la metodología fue un enfoque doctrinal y normativo consiste en el desarrollo de la modalidad cualitativa; y presenta la siguiente conclusión: 1) la prueba dentro del proceso de alimentos desempeña un valor fundamental dentro de la tutela del derecho del menor a que reciba una apropiada prestación alimenticia, es así que la prueba no se circunda a la demostración simple y pura de que existe la obligación de alimentos, sino que asienta a determinar la realidad y la capacidad patrimonial del sujeto demandado

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Machaca (2024) en Puno, Perú estudió: “Pensión alimenticia y su influencia en calidad de vida de los niños, niñas en comunidades rurales de la provincia de Huancané, 2022-2023”; el objetivo general fue: determinar la influencia de pensión alimenticia en la calidad de vida de los niños, niñas en las Comunidades Rurales de la Provincia de Huancané, 2022-2023; la metodología fue de tipo básica y no experimental, nivel explicativo, diseño no experimental, asociación, y correlacional de ambas variables; y presenta la siguiente conclusión: 1) Se logró determinar la influencia de pensión en calidad de vida de los niños, niñas en Comunidades Rurales de la Provincia de Huancané, 2022-2023, la misma fue corroborada con la Correlación de Pearson dónde concurre una proporción positiva alta ($r = 786^{**}$) entre ambas variables, la cual significa que subsistirá durante años de su existencia

Gallardo (2023) en Chiclayo, Perú estudió: “Pensión alimenticia como interés superior del niño y su adecuada regulación”; el objetivo general fue: determinar los obstáculos para la adecuada regulación de la pensión de alimentos y el resguardo del interés superior del niño en el Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo, 2021; la metodología fue un enfoque corte cualitativo, tipo básica, técnica de la entrevista, instrumentos guía de entrevista; y

presenta la siguiente conclusión: 1) se ha determinado que la norma actual reglamenta la pensión en base a un máximo del 60% y un mínimo de 20% de los ingresos del obligado, pero no se ha establecido valorar la economía de las necesidades del menor; por ende solo hay criterios en favor de una de las partes.

Villalobos (2021) en Lima, Perú estudió: “Criterios de convicción del juez para determinar el estado de necesidad en el otorgamiento de la pensión alimenticia. Lima, 2020”; el objetivo general fue: analizar qué criterios de convicción aplica el juez para determinar el estado de necesidad en el otorgamiento de la pensión alimenticia, Lima, 2020; la metodología fue de un enfoque de investigación cualitativa, de tipo de investigación básica y de diseño de investigación fundamentada; y presenta la siguiente conclusión: 1) los criterios de convicción en el cual el magistrado aplica en su sentencia son pocos gratos para el estado de necesidad del menor ya que en diversos casos los juzgadores ejecutan pensiones que no compensan las necesidades de los alimentistas porque delimitan a un pago mensual que solo resguarda expendios de alimentos mas no otras insuficiencias primordiales como los pagos de la salud, ropa, enseñanza, etc, y con ello se vulnera los derechos fundamentales.

Móstiga (2021) en Trujillo, Perú estudió: “Necesidad de Regular la Pensión de Alimentos a los Hijos Afines y Garantizar el Principio del Interés Superior del Niño”; el objetivo general fue: determinar que, si existe la necesidad de regular la pensión de alimentos a los hijos afines y garantizar el principio del interés superior del niño; la metodología fue un enfoque cualitativo, diseño no experimental y de tipo explicativo; y presenta la siguiente conclusión: 1) si existe preponderancia de la familia acoplada frente al derecho de alimentos del menor, ya que dentro del ordenamiento legal del Perú hay diversos dispositivos que van a ocasionar la formación familiar ensamblada, el descrito divorcio, que afecta en muchas ocasiones el proceso en el cual se desarrolla un menor eb su nueva familia.

2.1.3. Antecedentes Locales

Gonzales (2024) en Chimbote, investigó: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00158-2022-0-2503-JP-FC-01. Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024”; el objetivo fue: conocer la calidad de las sentencias de

primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00158-2022-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024; la metodología fue de tipo cualitativo; nivel exploratorio – descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; y presenta la siguiente conclusión: 1) El juez tanto de 1ra y 2da instancia respetaron en forma idónea lo que establece la legislación puesto que en la parte considerativa realizaron un correcto empleo de la motivación de hecho y de derecho, por otra parte hubo dificultad en realizar la investigación en el sentido de la búsqueda de encontrar un expediente con los criterios de selección propuestos por el asesor del curso de investigación.

Cosme (2023) en Chimbote, investigó: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N° 00946-2018-0-2501-JP-FC-02. Distrito Judicial del Santa, 2023”; el objetivo general fue: determinar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de alimentos; cumplen con la aplicación correcta de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive; la metodología fue de tipo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; y formuló la siguiente conclusión: 1) Al revisar las sentencias de primera y segunda instancia se pudo establecer que fueron de muy alta calidad para ambas, con lo que infiere que las resoluciones estuvieron dentro de los parámetros que establece la normativa con lo cual la labor de los jueces fueron apropiadas y legales.

Huiñac (2023) en Chimbote, investigó: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; expediente N° 00204-2020-0-2501-JP-FC-02; del Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2023”; el objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio; la metodología fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; y presenta la siguiente conclusión: 1) Se concluye que las resoluciones fueron ejecutadas con las normas respectivas, con doctrinas y jurisprudencias las cuales estuvieron relacionados con el derecho de alimentos, además se evaluó perfectamente las necesidades de los menores como también las posibilidades del demandado para no hacer peligrar su subsistencia y

resolver el proceso en forma imparcial y justa.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. Proceso único

Es un mecanismo relacionado a procesos judiciales en materia familiar en la cual se determina para el beneficio de lo que necesitan un sostén económico y con ello puedan subsistir de la mejor manera (Ríos, 2023).

Tirado (2019) señaló “dentro de los procesos del ordenamiento legal es el que tiene los plazos más breves pues tiene como propósito que se garanticen los derechos del menor necesitado de alimentos” (p.28)

2.2.1.1.1. Características

Ríos (2023) señaló que son:

- Es una garantía para el desprovisto
- Procedimiento vertiginoso
- Es dirigido por un juzgado de paz letrado
- Resguarda los derechos de los alimentistas para que haya celeridad en el proceso judicial

2.2.1.1.2. Desarrollo del proceso único

Al iniciar la audiencia única, y de haberse deducido las formalidades correspondientes, el magistrado decretara al peticionario que las absuelva, después de los cual se procederán los medios oportunos a ellas. Cumplida su acción, y si en las halla infundadas expresara limpio el proceso (Ríos, 2023).

2.2.1.2. La pretensión

2.2.1.2.1. Concepto

Según Vilela (2021) “es manifestada por uno de los sujetos participes de la acción judicial ejerciendo así una garantía que le dé la potestad de reclamar o exigir determinada solicitud

a conveniencia del mismo” (p. 18).

Es el requerimiento por la cual un ciudadano realiza cuando se le ha infringido sus derechos y tienen la seguridad de que el reclamo será legal y obtendrá la justicia que merece (Viale, 2019).

2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión

Viale (2019) manifestó que son los siguientes:

- **Sujetos:**

Intervinientes esenciales de la causa que tendrán la facultad de exigir o preservar sus derechos dependiendo de su función

- **Objeto:**

Requerimiento hacia el juzgador obteniendo un litigio donde se tome en cuenta todas las formalidades emplazadas.

- **Causa:**

Las decisiones legales deben ser motivadas por una amplia y vasta legalidad del examinador de la causa. Así demostrándose una imparcialidad la cual debe demostrarse por la recepción y manejo de las peticiones marcadas

2.2.1.2.3. Pretensiones expuestas en el proceso en cuestión

Se contempló las siguientes:

- **Demandante:** se le fije una pension para su menor hija de S/.1,000.00 (MIL CON 00/100)
- **Demandado:** que se declare infundada la demanda.

2.2.1.3. Puntos controvertidos

2.2.1.3.1. Concepto

Son realizadas por el juzgador aplicando las manifestaciones conforme lo manifiesta la ley para tener una mejor perspectiva cuando analice el proceso y tenga un fallo en forma equitativa y legal (Lima, 2019).

2.2.1.3.2. Puntos controvertidos en el proceso investigado

Los puntos controvertidos fueron:

- Determinar el estado de necesidad de la menor C
- Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado B

2.2.1.4. Audiencia única

2.2.1.4.1. Concepto

Según Nina (2023) expresó que “dentro del procedimiento jurídico es primordial este mecanismo pues en el los sujetos intervinientes pueden ejercer su alegaciones”. (p.24)

2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia única

De esta manera la finalidad del sanea no sólo se expresa en la audiencia misma, además que esta se presenta durante todo el litigio con la finalidad de dejarlo limpio para un pronunciamiento válido sobre la causa (Nina, 2023).

2.2.1.5. Sujetos del proceso

2.2.1.5.1. Juez

Es el mediador del conflicto el cual va a encaminar el proceso en forma clara con todas determinaciones que la ley le asiste para que así los sujeto del litigio tengan seguridad de que sea imparcial y ecuánime al dictar la resolución jurídica (Suarez, 2020).

2.2.1.5.2. Deberes de los jueces

Suarez (2020) señaló los siguientes:

- Deben aplicar la legislación y la Constitución para dar solución a una disputa judicial
- Al momento de elaborar su sentencia lo debe efectuar en forma independiente e imparcial
- Deben dirigir el litigio para que se resuelva con prontitud y evitar que se estanque
- Corresponden que se mantengan actualizados y capacitados profesionalmente

2.2.1.5.3. Sujetos procesales

Individuos que esperan la resolución final del litigio cualquiera que sea el resultado de lo presentando en la fase postulatoria del proceso, asimismo tienen toda la capacidad de realizar cualquier acto jurídico cuando se ve en riesgo sus derechos judiciales (Suarez, 2020).

2.2.1.5.4. Deberes de los sujetos procesales

Suarez (2020) manifestó que son:

- Deben actuar con probidad con buena fe
- Acudir a declarar cuando el magistrado lo convoque
- Las conductas probas, claras que deben ser seguidas en el marco de un proceso judicial
- Presentar pruebas que sean fiables

2.2.1.5.5. Abogados

Sujetos que tienen el deber de defender a las personas las cuales les han sido vulneradas sus derechos, asimismo presentaran su defensa a través de normas actuales y está habilitado su actuación ante los tribunales o entidades administrativas (Mozo, 2022).

2.2.1.5.6. Deberes de los abogados

Mozo (2022) expresó los siguientes:

- Dar defensa proba a sus clientes
- Deben actuar con libertad y diligencia, de conformidad con las reglas y la ley
- Exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso
- Deben actuar sin falsedades

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

Datos esenciales y existentes que deberán ser introducidos dentro del litigio para poder tratarse de manera imparcial y ecuánime por parte del juzgador, que los tomara en cuenta para el veredicto final del acto (Tello, 2020).

Es la actividad legal por la cual se extiende, bien a obtener que el magistrado tenga una certidumbre psicológica de que si existe o no la información que los sujetos han aportado

al litigio, y determinarlos acorde a una normatividad judicial (Gibaja, 2023).

Según García (2024) “es esencial para el proceso la prueba pues en ella se va a descubrir la veracidad de los hechos por el cual los sujetos están planteando sus reclamos y con ello tener una certeza de los acontecimientos previstos en el litigio” (p.40).

2.2.1.6.2. Objeto de la prueba

Es importante probar las diferentes alegaciones de los hechos formulados en el proceso para que así el magistrado pueda resolver en forma equitativa con todos los derechos que le confiere la legislación nacional (García, 2024).

2.2.1.6.3. Carga de la prueba

Sera de suma importancia que las pruebas sean presentadas y con ello tener un panorama más concreto y verisímil de los hechos en donde la carga de estas serán por parte de los sujetos intervinientes del proceso (Gibaja, 2024).

2.2.1.6.4. Principio de la valoración conjunta

La valoración debe ser conjunta sobre los medios probatorios expuestos por los individuos en donde el juzgador debe tener una crítica buena aplicando toda su experiencia para que así pueda resultar un juicio valorativo y consecuente con las determinaciones judiciales (Tello, 2020).

2.2.1.6.5. Principio de adquisición

García (2024) señaló que cuando los medios de prueba son asistidos al pleito ya no forman parte de quien las presento, sino pertenecen a la causa. Pues se aportan al pleito deben guardar relación con el hecho que se intenta demostrar o probar.

2.2.1.6.6. Principio de la originalidad de la prueba

Meléndez (2019) expresó que “este principio exhorta a que la prueba deba conseguirse en su fuente de origen sin intermediarios, la prueba debe ser directa. La prueba en lo posible debe referirse directamente al hecho a probar para que sea prueba de este, excluyendo a los testigos de oídas, en cierto punto” (p.51).

2.2.1.6.7. Principio de concentración de la prueba

Mediante este principio se tiene que gestionar ejercer la probatoria en forma apresurada haciéndolo en la fase mima del procedimiento (Tello, 2020).

2.2.1.6.8. Medios probatorios en el proceso examinado

2.2.1.6.8.1. Documentos

Riveros (2019) indicó que están compuestos por datos que tienen relevancia cuando son presentados al organismo correspondiente, donde estarán la informacion necesaria que serán importantes en un procedimiento jurídico

2.2.1.6.8.2. Pruebas expuestas en el proceso

Los documentos presentados fueron:

- Acta de nacimiento
- DNI
- Ficha Reniec
- Copia de lista de útiles escolares
- Declaración jurada de ingresos

2.2.1.7. Sentencia judicial

2.2.1.7.1. Concepto

Es el resultado final de los análisis realizadas por el magistrado del cual se va a juzgar todo los hechos formulados, en donde aplicara su razonamiento para que la resolución se justa con la legalidad correspondiente (Changa, 2024).

Dentro del proceso jurídico es la más importante en ella estará todos los elementos legales como la normas, lo doctrinario así como también lo jurisprudencial esenciales para que el dictamen sea formal y claro (Muñoz, 2021).

Para la estricta determinación de una consecuencia legal es indispensable que se desarrolle con todas los pormenores estipulados en la legislación ejecutado por el magistrado (Ramos, 2023).

2.2.1.7.2. Estructura

Ramos (2023) expresó que son:

a) Expositiva

El juzgador tendrá que explicar los datos de quienes forman parte del proceso para que así sea más claro y pueda tener un panorama más específico de como llevara a cabo el litigio, asimismo definirá como se ha desarrollado el proceso desde la presentación del petitorio

b) Considerativa

Dentro de la estructura es la más trascendental pues en ella el magistrado tendrá que exponer su argumentación de los fundamentos expuestos, asimismo realizara su sana crítica para que el proceso sea acorde a las estipulaciones legales.

También el juzgador aplicara su valoración conjunta de los medios de prueba remitidos por los intervinientes del litigio motivándolas en forma equitativa y legal

c) Resolutiva

Parte elemental que se caracteriza por la obtención del fallo del justiciable, donde sintetizara su convicción después de haberse formado un concepto valido e imparcial para ambas partes.

El juzgador ejecutara su dictamen acerca del proceso que se le ha encomendado teniendo la obligación de realizarlo aplicando la congruencia de esta manera tendrá un fallo conforme a lo peticionado en la postulatoria

2.2.1.7.3. Importancia de la sentencia

Muñoz (2021) expresó que “radica en que éste debe ser fiel reflejo de la voluntad del juzgador. El soporte físico y material de la sentencia abona en favor de la certeza y la seguridad jurídicas” (p.32).

2.2.1.7.4. Características de la sentencia

Ramos (2023) manifestó los siguientes:

- Es de carácter legal.

- Tiene pronunciamiento sobre una decisión concluyente sobre un litigio.
- El dictamen tiene que ser acatado por los sujetos del proceso.
- Debe incluir información sobre cualquier compensación o penalización otorgada y cómo se calculó.

2.2.1.7.5. Clases de sentencia

Muñoz (2021) señaló que son:

- Definitivas:

La resolución dicta la conclusión de un litigio de carácter legal

- Interlocutorias:

No ejecutan la terminación procesal, sino solucionan en el trayecto de ella en cuanto a un punto definitivo.

- De Condena:

Mediante esta admite en todo o parte las peticiones del solicitante ostentadas en su solicitud

2.2.1.7.6. La sentencia como acto jurídico

Muñoz (2021) expresó los siguientes:

- a) Elementos de existencia:

La manifestación de voluntad del juez no desaparece porque se deba de expresar ajustándose a un ordenamiento jurídico determinado

- b) Elementos de validez:

La sentencia tiene formalidades que podríamos llamar exteriores y formalidades internas o de contenido

2.2.1.7.7. Sentencia firme

Como acto legal, la sentencia ejecutoriada y firme conforma una realidad material y jurídica que puede servir para acreditar un hecho en un procedimiento posterior (Changa, 2024).

2.2.1.7.8. La sentencia como medio de prueba

La aprobación de la sentencia como un medio de prueba esta vislumbrada a través de la ordenación de una exposición o instrumentos de la prueba de presunciones. Como instrumento esta puede ser asistida al procedimiento por decisión del magistrado o a instancia de parte (Muñoz, 2021).

2.2.1.7.9. Finalidad de la sentencia

En toda resolución jurídica pronunciadas por un magistrado, concurren diversos componentes facticos concernientes a la normatividad jurídica; dispositivos y normas que deben hallarse afines y constituidos (Changa, 2024).

2.2.1.7.10. La importancia de la sentencia para elaborar jurisprudencia

La sentencia como creadora de jurisprudencia se halla en que esta, como resolución que da por termino a un litigio legal, el cual resuelve sobre las cuestiones de fondo y procesal, asimismo constituiría en utilizar la sentencia recurrirá en un proceso ya culminado en uno ulterior que todavía no finaliza el cual guarda semejanza en relación al primero (Muñoz, 2021)

2.2.1.7.11. La importancia de la sentencia como expresión de la tutela judicial efectiva

Muñoz (2021) expresó que “como acto final del proceso que decide sobre el fondo de este es de gran importancia en el satisfactorio cumplimiento del derecho de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva, pues esta sentencia debe cumplir con una serie de exigencias para el correcto desarrollo de tal derecho fundamental” (p.45).

2.2.1.8. Principio de motivación

2.2.1.8.1. Concepto

Valenzuela (2020) manifestó que es fundamental pues la intención de la motivación es que el magistrado pueda formar una argumentación valorada de los hechos realizados y con ello pueda tener una razón clara al momento de fallar en el proceso

En el dictamen es esencial la motivación pues en ella el juzgador ejecutara su formulación de su motivo por el cual falla a favor o en contra siguiendo los lineamientos del debido proceso (Córdova, 2023).

2.2.1.8.2. Importancia

Córdova (2023) indicó que “el objetivo es mantener un estado de honestidad y franqueza de parte de los miembros judiciales fallo que por medio de este se evitará la violación o quebrantamiento de la legalidad” (p.22).

2.2.1.8.3. Motivación jurídica

El magistrado tendrá la obligación de motivar la normatividad correspondiente para su análisis y con ello pueda tener un fallo concernientes a lo dispuesto en la legislación (Rojas, 2023).

2.2.1.8.4. Sana critica

Romero (2023) señaló que “la normatividad constituye actos fundamentales que desembocaran en mandatos que el juzgador debe tomar en disposición para así encontrar el fallo correcto” (p. 18).

2.2.1.8.5. Máximas de experiencia

El magistrado a través de su evaluación de acaecimientos de litigios tendrá a bien su experiencia para poder realizar una decisión acorde a Derecho (Limay, 2021).

2.2.1.8.6 Principio de congruencia

Se debe manifestar la logicidad entre lo peticionado y lo resuelto por el magistrado en la parte resolutive, asimismo es una garantía jurídica en la cual se debe aplicar en forma correcta para que así sea justo y razonable el proceso (Valdez, 2023).

2.2.1.8.7. Congruencia en la sentencia

La decisión definitiva emitida por el magistrado se toma en consideración y correlación con la exigencia de ambas partes, siguiendo así una línea que no desvincule ninguna de estas características para obtener un dictamen formalizado (Soto, 2020).

2.2.1.8.8. Claridad en las resoluciones

El dictamen debe ser claro con un idioma franco, tramitándolo evitando vicios para que la resolución no caiga en nulidad y no sea perjudicial para ninguna de las partes intervinientes del litigio (Silva, 2022).

2.2.1.8.9. El derecho a comprender

La redacción de las sentencias que pueda ser entendida por un público más o menos amplio y que no necesariamente sea de formación jurídica es el mejor signo de una genuina práctica democrática (Melchiori, 2020).

2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Concepto

Es una garantía constitucional en la cual la parte que tiene en su contra la resolución jurídica realiza una impugnación para que un superior pueda examinar el dictamen y con ello tener una revisión completa de la sentencia (Ríos, 2020).

Al formular su fallo el sujeto del proceso que ha perdido tiene una garantía que le corresponde tener un medio por el cual refutar la fundamentación realizada por el magistrado y con ello expresar una nueva disposición (Quispe, 2020).

2.2.1.9.2. Fundamentos

Ríos (2020) señaló que la fundamentación se manifiesta en la facultad de injusticia, por la objetividad de una equivocación, que puede ser mejorado por un juzgado superior, demostrando la debida formalidad

2.2.1.9.3. Clases

Ríos (2020) manifestó que son:

- Reposición:

Se sustentara por la propia rectificación del órgano jurisdiccional que desemboca su resolución que por observación de una de las partes estaría quebrantando su derecho.

- **Apelación:**

Dispositivo que está creado a examinación de resoluciones, así mismo se eleva la decisión a un ente de mayor que verifique y cuestione el dictamen

- **Casación:**

Garantía extraordinaria que se basa ante la supuesta incorrecta interpretación de forma, enseñando así los magistrados de mayor orden la norma y reglamento que se debe tener en cuenta a casos determinados.

- **Queja**

Tendrá la facultad de obtener una nueva observancia de la misma, como también ante las que fueron aceptadas pero no les beneficia en fondo ni forma, en todo caso les perjudica.

2.2.1.9.4. La apelación

Es un mecanismo que concede el ordenamiento jurídico al sujeto procesal que considere necesario interponerlo cuando sienta que una resolución judicial le ha afectado sus derechos (Quispe, 2020)

2.2.1.9.5. Características

Quispe (2020) señaló los siguientes:

- Ampara la defensa de los derechos de las partes procesales
- Es un instrumento legal que tiene limitaciones
- Una apelación no es un juicio nuevo.
- Acorde a la legislación tiene un plazo para interponerlo

2.2.1.9.6. Medio impugnatorio aplicado en el proceso

Sobre lo analizado y examinado en el expediente materia de investigación se puede manifestar que el recurso que fue expedido fue la apelación

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. Derechos fundamentales

Para Gala (2021) “El estado tiene la obligatoriedad y deber de proteger a los individuos

que pertenecen a su sociedad y soberanía, ocasionando de esta forma la realización de derechos primordiales para el desarrollo íntegro y total en calidad de vida” (p.22).

Castillo (2022) expresó que los derechos fundamentales tienen un status especial y protegido que impide que un organismo o una autoridad alguna pueda transgredirlos abusivamente, ya que estos son necesarios, irrevocables e inalienables

2.2.2.2. Principios aplicables

2.2.2.2.1. Solidaridad

Palma (2023) indicó que se debe tener en consideración que la prerrogativa de la potestad de resolver la reciprocidad deben poseer el alimentante y el necesitado por tener consanguineidad

2.2.2.2.2. Interés superior del niño

La seguridad legal del necesitado es primordial para que pueda desarrollarse en una vida idónea y digna en la que pueda convertirse en una persona con valores dentro de la sociedad (Canayo, 2021).

2.2.2.3. Derecho alimentario

2.2.2.3.1. Concepto

Para Pacha (2024) “es un principio que se desencadena por el dictamen judicial o por cualquier otra modalidad registrada por el ordenamiento para la obtención de bienes que faculten su crecimiento procedente de un individuo del cual es dependiente” (p. 42).

Es un derecho que primordial para que la persona quien lo necesita pues con ello se le podrá asistir para preservar su subsistencia, la cual se da mediante un fallo judicial o en forma de conciliación conforme sea cada caso (Soldevilla, 2023).

2.2.2.3.2. Características

Soldevilla (2023) señaló los siguientes:

- Personal:

Tiene su nacimiento y su terminación con la persona es innata a ella

- Intransferible:

No puede ser otro la persona quien proporcione los alimentos más que el titular por lo que no se puede transferir

- Irrenunciable:

No es dable que renuncia a la obligación de suministrar provisiones ya que es natural el compromiso

- Imprescriptible:

Mientras persista el periodo de necesidad se tendrá la vigencia de este derecho

- Intransigible:

Este derecho no puede ser objeto de transacción

- Inembargable:

El embargo no tiene resolución en este derecho alimentario

- Recíproco:

Tanto los padres como hijos se deben reciprocidad en suministrar alimentos

- Revisable:

Conforme se está efectuando la pensión alimenticia el juez podrá revisar nuevos procesos judiciales (aumento, reducción, prorrateo, extinción de alimentos).

2.2.2.3.3. Procedimiento para la reclamación alimentaria

Según Iparraguirre (2020) son:

- Es extrajudicial la cual se manifestara en la conciliación en donde la decisión tendrá efecto de un dictamen
- En la vía reglamentaria es la más común para poder requerir la pensión de alimentos

2.2.2.3.4. Naturaleza jurídica

Es un derecho que compete a todos los sujetos como un derecho natural, el cual nace de las propias insuficiencias de la naturaleza, ante ello puede ser señalado como derecho de primera disposición, y que debe cumplirse sin protestar (Pacha, 2024)

2.2.2.3.5. Presupuestos

Soldevilla (2023) expresó que son:

- Necesidad patrimonial del obligado:

Este sujeto procesal tenga la obligación acorde a la legislación de suministrar una cantidad o porcentaje que sea suficiente, en relación de su posibilidad patrimonial, sin dejar en consideración que no afecte su propia subsistencia.

- Vinculación legal:

Mediante este presupuesto debe haber relación de familia el cual sea reconocido por la ley, entendiéndose como el entroncamiento familiar

- Necesidad del menor alimentista:

Radica en que el necesitado no puede atender su manutención, asimismo no se debe dejar de lado que uno de los índices que van a determinar la cuantía de los alimentos es la necesidad que tenga el menor.

- Proporcionalidad en su fijación

Este presupuesto tiene concordancia con la justicia, igualdad, imparcialidad, puesto que los alimentos deben estar dispuestos a las necesidades fundamentales tanto sociales como fisiológicas.

2.2.2.3.6. Fuentes del derecho de alimentos

Lavado (2021) señaló que son:

- Constitución Política del Perú:

“Artículo 2.- Derechos de la Persona”

“Artículo 6.- recalca el deber y derecho de los padres”

“Artículo 13.- Educación: Finalidad Libertad de Enseñanza y Educación”

- Normas Internacionales:

“En la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece en su artículo 25”

- Código de los Niños y Adolescentes:

En este código tenemos estos “artículos 17, 74, Inc. b, 75 Inc. f 88, 92, 93, 94, 95, 96 y 97.

Respecto del derecho alimentario”

- Código Civil:

El Derecho de Alimentos está regulado en el Código Civil en EL 474°

2.2.2.4. Obligación de alimentos

2.2.2.4.1. Concepto

El alimentante tiene la obligación de suministrar todo lo necesario para que el alimentista tenga todas las comodidades de formarse como una persona de bien para la sociedad (Morales, 2024).

Para Iparraguirre (2020) expresó que “defender, proteger al alimentista es procurable que lo realice el obligado mediante un acto que es obligatorio” (p.6).

2.2.2.4.2. Características

Carrasco (2022) manifestó que son:

- Divisible:

El dispendio es obligatorio para cubrir lo primordial del alimentista la cual puede ser repartida por diferentes deudores

- Intransferible:

El responsable de administrar solvencia económica es el único que puede realizarlo no tiene que comprometer a otro individuo tal obligación

2.2.2.4.3. Fundamentos

El necesitado estará dependiente de una asignación patrimonial que le accederá prolongarse y formar una existencia cómoda, la cual será remunerada por el obligado (Carrasco, 2022).

2.2.2.4.4. Importancia

Es esencial la obligación alimentaria ya que resguarda al menor, puesto que se cumplirá con el objetivo del progreso y crecimiento para que su existencia sea más valiosa y tenga un mejor futuro tanto académico como personal (Morales, 2024).

2.2.2.4.5. Condiciones

Morales (2024) indicó que al momento de que el operador de justicia ejecute su sentencia este debe tener en miramiento el estado de necesidad que tenga el alimentista para el monto de la pensión

2.2.2.4.6. Naturaleza jurídica

Para los alimentantes que no demandan los servicios y bienes ineludibles para el desarrollo y sostenimiento de los hijos de forma voluntaria, los alimentos convierte, en términos de economía en un indudable subsidio (impuesto coactivo del bien). Asimismo la obligación de alimentos será, para el necesitado, una contribución (asignación no remunerativa) (Carrasco, 2022)

2.2.2.4.7. Obligación intuitu personae

Ccopa (2024) expresó que “la obligación alimentaria es de carácter personal, entendiéndose que recae directamente en la persona que tiene la responsabilidad legal de proporcionar alimentos” (p.55).

2.2.2.5. Pensión alimenticia

2.2.2.5.1. Concepto

Díaz (2023) expresó que es el compromiso patrimonial direccionado hacia los padres del menor por el cual se deberán tomar medida que lleguen a satisfacer la tranquilidad y seguridad del menor necesitado.

Es la ayuda en forma de patrimonio que se le asiste al necesitado por parte del obligado para salvaguardar su subsistencia en donde el monto del usufructo estará recaída en el magistrado encargado del proceso (Rivera, 2022).

2.2.2.5.2. Finalidad

Tiene como fundamento esencial la finalidad de proteger al necesitado, ya que será de bien para su formación tanto moral como profesional que este complementado sus garantías de sostenimiento patrimonial (Díaz, 2023).

2.2.2.5.3. Porcentaje

Salazar (2021) señaló que es la cuota que está basada en lo designado por el juzgador una vez que haya valorado los criterios establecidos en la ley como el de los ingresos que percibe el demandado y la necesidad que tenga el necesitado

2.2.2.5.4. Legislación sobre el proceso de alimentos

Díaz (2023) manifestó que mediante la ley N°31464 optimizará y acelerará los procesos judiciales por alimentos:

- La apelación sobre la resolución de alimentos será sin efecto suspensivo
- Se sentenciara aunque no estén presentes en la audiencia
- El magistrado será “abogado de investigación” para favorecer al menor necesitado

2.2.2.5.5. Características

Aldana (2023) expresó los siguientes:

- Es un resguardo para el desamparado ya que lo socorrerá de sus necesidades
- El monto es establecido por el superior jerárquico encargado del procedimiento judicial
- El obligado esta ineludiblemente comprometido a prestar los alimentos
- El alimentante tiene el derecho a demandar y por ende recibir la pension de alimentos.

2.2.2.5.6. Sujetos

Aldana (2023) indicó que son:

- Alimentante:

Este sujeto dentro de la pension de alimentos debe proveer a su descendiente con un monto que va proporcionar el magistrado

- Alimentista:

Son los individuos quien por ley le deben suministrar todo lo esencial para que pueda tener una vida digna y pueda desarrollarse en un ambiente sano e equilibrado.

2.2.2.5.7. Rango de mensuración de la pension de alimentos

Como rango para fijar la pension alimenticia un mínimo que será semejante a media remuneración mínima por alimentista y; como máximo el (60%) de la retribución del alimentante, siempre que no resulte exiguo para que se asegure el mínimo estipendio a

cada hijo (Díaz, 2023)

2.2.2.5.8. Demanda de pension de alimentos

La demanda de pension alimenticia es una petición que debe ser presentada ante un magistrado para adquirir un subsidio económico para que sea de apoyo y cobra la necesidad básica de un individuo o grupo de sujetos, en forma especial para aquellos no pueden valerse por sí mismos (Díaz, 2023)

2.2.2.5.9. Procedimiento de la pension alimenticia

El procedimiento de alimentos que sea a favor de un menor de edad este regula mediante el Código Niños y Adolescentes (CNA) y es tramitado a través del proceso único; asimismo por razón del Código Civil su vía procedimental es el sumarísimo en los cuales tienen competencia los magistrados de Paz Letrado, además envuelve peticiones de exoneración, variación, prorrateo y reducción de alimentos (Díaz, 2023)

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es aquel cuidado que se realiza a las acciones y disposiciones sobre la metodología pertinente al procedimiento de investigación en todos sus periodos (Zuluaga, 2023).

Distrito judicial. Es en el cual se va determinar una demarcación jurídica en donde un magistrado o tribuno ejercerá jurisdicción (Nina, 2023).

Expediente. Es aquel cumulo de hechos legales que acoplan en forma sucesiva y ordenada el correcto ordenamiento de un litigio y con ello quede testimonio para que sean revisadas por las autoridades convenientes (Riveros, 2019).

Instancia. Forman diferentes fases o periodos judiciales en donde se dividen los procesos: postulación, exámenes y resoluciones en todos sus contenidos ante un tribunal correspondiente (Rojas, 2022).

Proceso judicial. Conjunto de derechos, inclusive de naturaleza constitucional, obligaciones y posibilidades que como resultado del ejercicio de una acción ante los juzgados de justicia, produce la aparición de continuas situaciones procesales (Correa,

2022).

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel Descriptivo: El nivel fue descriptivo.

Este nivel debe ser fehaciente, consecuente y precisa, asimismo se debe impedir realizar deducciones en torno al fenómeno. Lo esencial son las particularidades perceptibles y demostrables (Supo, 2023).

Mediante este nivel de investigación se desarrollo diversas etapas esenciales para la ejecución del trabajo, además se efectuó la selección del expediente judicial; en forma posterior se efectuó la recolección asociado con el análisis de la información utilizando el instrumento pertinente para conocer las características reales del contenido de la sentencia.

3.1.2. Investigación cualitativa: El tipo fue cualitativo.

Se basa en el juicio de los investigadores, es por ello que se debe meditar en forma cuidadosa sobre los supuestos y opciones, asimismo es una técnica que se utiliza usualmente en áreas educativas, historia, etc., puesto que les favorece a alcanzar un mejor conocimiento de conceptos (Gómez, 2021).

Se estableció el recojo de datos, puesto que a través de esta actividad se solicito efectuar una examinación para identificar a los indicadores de la variable, manifiestos en el objeto de estudio (sentencia)

3.1.3. Diseño de investigación: El diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal.

No experimental:

Manterola (2019) señaló que a través de este diseño no se tendrán que manipular ningún fenómeno establecido en la investigación, se estudiaran conforme su estado original para posteriormente analizarlas

Retrospectiva:

Se fundamentan los diseños retrospectivos cuando es posterior a los hechos que ya se han examinado y la información se adquiere de archivos o acorde a los profesionales o sujetos describen (Fonseca, 2021).

Transversal:

Su importancia es la descripción de las variables y analizarlos su interrelación y su acontecimiento en un momento concreto, además se recolectaran datos en solo periodo, en un único tiempo (Huaire, 2019).

Cuando se efectuó el trabajo de investigación no hubo ninguna manipulación de la variable; además se empleo una apropiada y exhaustiva revisión de la resolución (sentencia- en su estado natural), además las sentencias fueron estudiadas de un escenario pasado y también que por su naturaleza se ostenta por un único periodo en el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de análisis

Es la entidad sobre la que deseas poder decir algo al final de tu estudio, eventualmente lo que consideraría como el foco principal del estudio que se está efectuando (Mujica, 2023)

La unidad de análisis en esta investigación fue conformada por dos sentencias de primera y segunda instancia, que provienen de un solo proceso judicial. La elección de la fuente documental se realizará mediante método no probabilístico

Se utilizó un muestreo no probabilístico ya que se opto por un expediente legal que ha sido escogido por conveniencia propia.

Asimismo se utilizaron criterios para escoger el exp. Judicial los cuales fueron:

- Las sentencias deberán ser concluidas
- Las resoluciones (sentencias) tienen que tener primera y segunda instancia.
- En el expediente deben haber interactuado las partes procesales
- Que no sea hasta el 4to grado de consanguineidad
- Que no sea muy antiguo el expediente (5años)

3.3. Variables. Definición y operacionalización**3.3.1. Variable**

Torres (2023) manifestó que la variable es el total determinado del fenómeno que se está

estudiando, asimismo están pueden tener diferentes medidas a razón del contexto del estudio

3.3.2. Operacionalización de una variable:

Reside en un mecanismo de técnicas y procedimientos que habilitan la medición de una variable en un estudio investigativo, es un proceso de observación del fenómeno en sus elementos que acceden a medirla (Maldonado, 2023).

La variable de la investigación fue la calidad de sentencias de primera y segunda instancia expediente judicial N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote sobre un proceso de fijación de pensión alimenticia.

La operacionalización de la variable de este trabajo se encuentra representada en el: **Anexo 3**

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

3.4.1. Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido.

- **La observación:**

Gaviria (2022) expresó que se debe observar en forma atenta y cuidadosa el fenómeno, suceso u hecho, y con ello tomar la información deseada para después registrarla y poder efectuar un análisis correcto

- **El análisis de contenido:**

A través de esta técnica se van a formular conclusiones en donde se van a identificar de forma constante, metódica y equitativa ciertas particularidades definidas dentro de un contenido (Hernández, 2020).

Las técnicas que fueron empleadas en la investigación para el adecuado e imparcial recojo de información fueron la observación y análisis de contenido respectivamente

3.4.2. Instrumento empleado:

- **Lista de cotejo:**

Es un instrumento imprescindible que simplifica la complejidad inherente al proceso de investigación, facilitando una estructura clara y orientada a objetivos (Medina, 2023).

Asimismo el instrumento que se utilizó en el presente trabajo fue la lista de cotejos importante para la recolección de datos de trabajo de investigación.

La representación del instrumento (lista de cotejos) se encuentra en el **Anexo 4**.

3.5. Método de análisis de datos

El método de análisis de datos es el procedimiento en el cual se realiza a revisar indudables contenidos para conseguir datos que sean beneficiosos, asimismo su finalidad del proceso es ayudar en la toma de resultados aunado a las conclusiones (Cedeño, 2023).

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos Éticos

Los aspectos éticos en toda investigación son primordiales ya que mediante estos se tendrá una investigación clara con valores para que el trabajo sea idóneo.

Sánchez (2023) señaló que la ética tiene una correspondencia con la sapiencia, además se desarrolla con la finalidad de que lo efectuado en una investigación pueda ser único, digno garantizando la integridad de los que son parte del trabajo

Asimismo en el Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 001, aprobado por Resolución N° 0277-2024- CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024 señala en el Artículo 5. Principios éticos: para todas las actividades de investigación ejecutadas en la ULADECH los principios éticos que rigen en la presente tesis son:

En conformidad del Art. 5° del Reglamento de Integridad Científica Versión 001 (año 2024) Uladech católica se tiene en respeto los siguientes principios:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: mediante a este principio se va a dar un respeto estricto a los que van tener injerencia en el trabajo ya que se le asignara un código para no revelar sus identidades.

b. Cuidado del medio ambiente: la presente investigación tiene carácter jurídico documental de sentencias por lo cual no se empleara este principio

|c. Libre participación por voluntad propia: Al ser un trabajo de judicial de calidad de sentencias se investigara su calidad y no se tendrá participación de personas.

d. Beneficencia, no maleficencia: este principio no es aplicable a esta clase de trabajos ya que no se contara con participantes al no contar con población y muestra.

e. Integridad y honestidad: el trabajo será realizado con responsabilidad en donde los resultados serán difundidos en forma clara y correcta

f. Justicia: Al ser investigadores de la carrera de Derecho se busca que la investigación sea sujeta a la justicia, a las normas jurídicas que esta se encuentre llena de valores y principios.

Se ha tenido en consideración para realizar el presente trabajo de investigación resguardar, dar protección a los nombres y apellidos existentes en el texto de las sentencias esto a través de la codificación en donde a todos los sujetos procesales se la puesto un código (a, b, c, etc.)

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Fijación de pensión alimenticia

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---|----------------------------|---|-------------------------------------|------|-------|---------|---------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|---------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33-40] | |
| Calidad de la sentencia de primer instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | 8 | [9-10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de Las partes | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación De los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 20 | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | | | [17- 20] | Muy alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 8 | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | X | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | [9-10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Fijación de pensión alimenticia

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|-----------|----------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | ≥ 1 | Baja | ≥ 2 | Alta | ≥ 3 | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25- 32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | X | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------------|--|--|--|--|----------|--|----------|---------|---------|-------------|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | | 8 | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: alta, muy alta y alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Conforme a los resultados encontrados de la presente investigación sobre el proceso de fijación de pensión alimenticia del expediente N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01, distrito judicial del Santa – Chimbote fue de calidad **muy alta** para ambas sentencias (Cuadro 1 y 2)

Se estableció que acorde al objetivo general se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia fueron de calidad **muy alta** para ambas respectivamente.

Se puede determinar que se tuvo un cumplimiento de los objetivos específicos N° 1 y N° 2 de ambas sentencias tanto para las dimensiones de la parte expositiva, considerativa y resolutive las cuales fueron de **muy alta** calidad correspondientemente

Análisis del objetivo específico 1 (sentencia de primera instancia): muy alta (cuadro 1)

Parte expositiva de alta calidad. Sobre esta parte de la estructura de la sentencia se refleja los actos emanados por el juzgador sobre quienes forman parte del proceso importante para que consecutivamente puedan ser individualizados y sepan que le corresponde al momento del fallo, además se clasifico la pretensión del proceso la cual por parte de la demandante que se le fije una pensión de alimentos para su menor hija. Estos datos tienen similitud con la teoría de Vilela (2021) quien expresa que la pretensión “es manifestada por uno de los sujetos partícipes de la acción judicial ejerciendo así una garantía que le dé la potestad de reclamar o exigir determinada solicitud a conveniencia del mismo” (p. 18).

Asimismo, el magistrado tuvo una clara manifestación de los fundamentos expuestos por los sujetos procesales realizados en la postulatoria (demanda y contestación de demanda) ya que con ello tendrá una mejor perspectiva acerca del proceso que va analizar y posteriormente sentenciar

Del mismo modo hay una clara secuencia estructural sobre los elementos que deben estar comprendidos en la parte expositiva de la sentencia para que pueda ser desarrollada conforme al debido proceso; sobre lo analizado se puede establecer que esta guarda semejanza con la doctrina de Ramos (2023) el cual señala que en la expositiva el juzgador

tendrá que explicar los datos de quienes forman parte del proceso para que así sea más claro y pueda tener un panorama más específico de como llevara a cabo el litigio, asimismo definirá como se ha desarrollado el proceso desde la presentación del petitorio

También se pudo tener en cuenta que el juez no exteriorizo los puntos controvertidos puesto que los manifestó en la parte considerativa del dictamen judicial por lo que es de calidad alta la postura de las partes al no encontrar este indicador, esta informacion que se ha encontrado al analizar la sentencia tiene relación en cuanto a la doctrina sobre los puntos controvertidos, el cual se expresa que son realizadas por el juzgador aplicando las manifestaciones conforme lo manifiesta la ley para tener una mejor perspectiva cuando analice el proceso y tenga un fallo en forma equitativa y legal (Lima, 2019).

Parte Considerativa de muy alta calidad .El juzgador tuvo una adecuada motivación sobre los hechos tanto facticos y jurídicos lo que asegura un fallo acorde a las normativas que establece el procedimiento judicial, ya que se expuso en su argumentación un raciocino lógico legal para llegar a una determinada valoración del proceso que en este caso es sobre la fijación de pension alimenticia, el análisis descrito son comparados con el antecedente de Gonzales (2024) en Chimbote, quien investigó: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00158-2022-0-2503-JP-FC-01. Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024”; y el cual tuvo como conclusión que el juez tanto de primera y segunda instancia respetaron en forma idónea lo que establece la legislación puesto que en la parte considerativa realizaron un correcto empleo de la motivación de hecho y de derecho esencial para la determinar la pension de alimentos, ante ello se establece que dentro de la ordenación de la sentencia es la más significativa puesto que en ella estará todos los argumentos, motivaciones que debe aplicar el magistrado encargado del proceso para que haya un resultado justo y ecuánime de acuerdo a sus análisis que tenga fundamentar.

Asimismo, la explicita fundamentación realizado por el juez en la parte considerativa hizo que el proceso sea más claro, conciso y no caiga en ilegalidades ya que se observa que en cada considerando ha realizado una adecuada motivación acorde a derecho; en cuanto al presente análisis este guarda relación con lo descrito por el autor Valenzuela (2020) quien manifestó que es fundamental pues la intención de la motivación es que el magistrado

pueda formar una argumentación valorada de los hechos realizados y con ello pueda tener una razón clara al momento de fallar en el proceso

Otro aspecto esencial que el magistrado tuvo a bien a considerar fue la fiabilidad de los medios probatorios valorándolas cada una de ellas teniendo un argumento sólido, consistente puesto de acuerdo a ello realizó un profundo análisis para que sea justo e imparcial el fallo judicial. Entre los medios de prueba valoradas fueron acta de nacimiento de la menor C, DNI, ficha Reniec, copia de lista de útiles escolares, declaración jurada de ingresos. Estos resultados son comparados con estudios similares sobre la prueba con el antecedente internacional de Santana (2020) quien en Ecuador presentó la tesis titulada: “La prueba dentro de los juicios de alimentos”, el cual concluye que la prueba dentro del proceso de alimentos desempeña un valor fundamental dentro de la tutela del derecho del menor a que reciba una apropiada prestación alimenticia, es así que la prueba no se circunda a la demostración simple y pura de que existe la obligación de alimentos, sino que asienta a determinar la realidad y la capacidad patrimonial del sujeto demandado; asimismo también este análisis que se ha encontrado guarda relación con la doctrina de García (2024) quien expresó “es esencial para el proceso la prueba pues en ella se va a descubrir la veracidad de los hechos por el cual los sujetos están planteando sus reclamos y con ello tener una certeza de los acontecimientos previstos en el litigio” (p.40).

Además se tiene en evidencia en la considerativa que el juzgador aplicó el art. 481° el cual señala sobre las circunstancias económicas que debe poseer el alimentante esto es de suma importancia teniendo en cuenta que no es de obligatoriedad saber cual es monto que percibe el demandado, aun así estableció el monto de acuerdo a las necesidades del alimentante; este hallazgo en el análisis no tiene semejanza con la investigación de Villalobos (2021) en Lima, Perú quien estudió: “Criterios de convicción del juez para determinar el estado de necesidad en el otorgamiento de la pensión alimenticia. Lima, 2020 teniendo como conclusión los criterios de convicción en el cual el magistrado aplica en su sentencia son pocos gratos para el estado de necesidad del menor ya que en diversos casos los juzgadores ejecutan pensiones que no compensan las necesidades de los alimentistas porque delimitan a un pago mensual que solo resguarda expendios de alimentos mas no otras insuficiencias primordiales como los pagos de la salud, ropa, enseñanza, etc., y con

ello se vulnera los derechos fundamentales.

También se pudo apreciar que el juez aplicó las normas las cuales han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones tales como los artículos 196°, 197° del C.P.C, 482° del código civil, como Art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 472 del C. C, ambos modificados por Ley Número 30292, 568° del C. P. C, Art. 481° del C. C, Constitución Política consagra la tutela jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3, Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, STC N° 4646-2007-PA/TC, estos artículos fueron esenciales y jurídicos para el discernimiento del magistrado para su sentencia definitiva puesto que son normas vigentes y ceñidas a la legislación respetando los Derechos Fundamentales; de lo analizado se puede establecer que hay similitud con la doctrina de Gala (2021) quien manifestó “que son derechos fundamentales de las personas que implantan su decencia, además se forman como principio del Estado y de la sociedad en su conjunto” (p.20).

Parte Resolutiva de alta calidad. Es la etapa última de la resolución judicial donde está inmerso la decisión del juez acerca del proceso que ha investigado, analizado dándole la razón una de los sujetos procesales teniendo en cuenta su idoneidad para un dictamen razonable, asimismo el magistrado evaluó en forma criteriosa su decisión judicial para determinar el monto de la pensión de alimentos; este hallazgo es concordante con el antecedente local del autor Huiñac (2023) en Chimbote, quien investigó: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; expediente N° 00204-2020-0-2501-JP-FC-02; del Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2023 quien concluyo que las resoluciones fueron ejecutadas con las normas respectivas, con doctrinas y jurisprudencias las cuales estuvieron relacionados con el derecho de alimentos, además se evaluó perfectamente las necesidades de los menores como también las posibilidades del demandado para no hacer peligrar su subsistencia y resolver el proceso en forma imparcial y justa

También en esta parte se evidencia la correcta relación que ejecuta el juez entre la reclamación de la demandante y su fallo puesto que aplicó la congruencia procesal señalando la pensión de alimentos correspondiente del proceso investigado, este hallazgo

tiene similitud con lo descrito por el autor Valdez (2023) quien señaló sobre la congruencia procesal que se debe manifestar la logicidad entre lo peticionado y lo resuelto por el magistrado en la resolutive, es una garantía jurídica en la cual se debe aplicar en forma correcta para que así sea justo y razonable el proceso

Asimismo un aspecto que no se evidencio fue sobre los costos y costas del proceso teniendo en cuenta que son los egresos realizados en forma directa en el litigio por uno de los que son partícipes del proceso, esto para que se proteja el derecho que debe ser restablecido por el contendiente legal, en base a una disposición jurídica; de lo analizado precedentemente tiene similitud con lo dicho por Valenzuela (2020) “los costos y costas son dividendos que realizan los sujetos procesales y que son estimadas por la legislación, las cuales deben ser emitidas por el juzgador” (p.12).

Análisis del objetivo específico 2 (sentencia de segunda instancia): muy alta (Cuadro 2).

Parte expositiva de alta calidad En Esta parte el juez revisor se encargo de examinar la sentencia venida en grado, ya que tuvo conocimiento de la impugnación realizada por la parte demandada señalando esta que no está conforme con el fallo de la resolución N° 12; se puede señalar de acuerdo a lo observado que el magistrado expreso los formulismos puesto que designo quien es la apelante y el motivo de su apelación; este hallazgo tiene similitud con la doctrina de Ríos (2020) quien expresó que la apelación es una garantía constitucional en la cual la parte que tiene en su contra la resolución jurídica realiza una impugnación para que un superior pueda examinar el dictamen y con ello tener una revisión completa de la sentencia

También el magistrado tuvo en cuenta en cuanto al encabezamiento ya que inserto los datos de los intervienees del litigio, el número de resolución y la fecha la cual certifica el tiempo del proceso en que se produjo la sentencia de vista, además de los fundamentos de la apelante para saber el extremo por el cual será su revisión a lo que en la doctrina se le llama una norma individualizada y concreta; estos datos son comparados con lo descrito por Ramos (2023) quien señaló que el juzgador tendrá que explicar los datos de quienes formar parte del proceso para que así sea más claro y pueda tener un panorama más

específico de como llevara a cabo el litigio, asimismo definirá como se ha desarrollado el proceso desde la presentación del petitorio

Cabe manifestar que en esta parte de la sentencia el juez no ha desarrollado sobre los aspectos del proceso, a través de este hallazgo se tiene una concepción de Melchiori (2020) quien manifestó que es una narración sintetizada, constante de como se ha llevado el proceso desde que se inicio hasta este instante en que se resuelve el litigio en segunda instancia.

Parte Considerativa de muy alta calidad En esta parte de la resolución de la parte considerativa el juez revisor tuvo que analizar los fundamentos realizados por el magistrado de primera instancia para saber cuáles fueron sus argumentos y si están bien elaborados puesto que la apelación se basó en que no se consideró las necesidades de la menor para que pueda desarrollarse en un ambiente pacífico y útil para su formación; este dato tiene similitud con la doctrina de Muñoz (2021) sobre la considerativa que es la estructura es la más trascendental pues en ella el magistrado tendrá que exponer su argumentación de los fundamentos expuestos, asimismo realizara su sana critica para que el proceso sea acorde a las estipulaciones legales.

También se tiene que la parte demandada manifiesta dentro sus fundamentación que ampara su pretensión recursal que cuenta con un debe familiar puesto que tiene otro hijo el cual esta proporcionando alimentos y esto no ha sido meritudo por el Aquo en la resolución de primera instancia; este hallazgo tiene concordancia con lo dicho por el Tribunal Constitucional que ha señalado que“(...) la denominación “carga familiar” empleada en la sentencia objetada, resulta ser debatible, por cuanto ciñe una objetivización de las partes a los cuales se consigna el contenido de la obligación de alimentos. Loa sujetos favorecidos con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una designación de conformidad con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que protege y concibe una dimensión ética y legislativa.”

Otro aspecto relevante que el magistrado encargado del proceso aplico la motivación de los hechos y derecho correspondientes conjuntamente con su crítica lógica pues atendió los considerandos en forma cabal teniendo en cuenta su experiencia de otros litigios que ha analizado anteriormente; este análisis tiene semejanza con la doctrina de Córdova (2023) el cual indicó que “es importante la motivación pues el objetivo es mantener un estado de honestidad y franqueza de parte de los miembros judiciales fallo que por medio de este se evitará la violación o quebrantamiento de la legalidad” (p.22).

A lo señalado en la petición del recurso de impugnación en el cual se señala que la sentencia recaída en el juzgado pertinente el demandando manifiesta que esta no ha tenido una motivación basada en el derecho puesto que tiene errores de derecho y hechos, pero al ser revisada, estudiada por el juez revisor este señala que la resolución de primera instancia ha sido elaborada en forma jurídica, con una motivación clara, suficiente, razonada y apropiada; este dato tiene similitud que motivar es justificar la decisión que se ha adoptado, proporcionando argumentos concluyentes exteriorizando raciocinios que el juez efectúa puesto que se debe ejecutar una apropiada motivación el cual tenga logicidad sobre la base del derecho (Rojas, 2023)

Por otra parte otro aspecto que el magistrado ha realizado es en concordancia a los alimentos en el cual se evidencia que ha efectuada una argumentación empleando la doctrina respectiva a esta institución legal, teniendo en cuenta que los alimentos tienen un concordancia directa con lo que se está examinando, y con ello el menor pueda tener una calidad de vida idónea y apropiada; este hallazgo es comparado y tiene similitud con el antecedente nacional de Machaca (2024) en Puno, Perú estudió: “Pensión alimenticia y su influencia en calidad de vida de los niños, niñas en comunidades rurales de la provincia de Huancané, 2022-2023”; teniendo como conclusión que se logró determinar la influencia de pensión en calidad de vida de los niños, niñas en Comunidades Rurales de la Provincia de Huancané, 2022-2023, la cual significa que subsistirá durante años de su existencia

También por parte del magistrado ha orientado a respetar los derechos fundamentales puesto que ha evidenciado que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidenciando aplicación de la legalidad tales como: sentencias emitidas por el Tribunal

Constitucional, tal es así que la signada con el número 1158-99-AA/TC, Tribunal en la sentencia número 3283-2003-AA/TC, art. 139° de la Constitución, art. 364 del C. P. C., inciso 1 del art. 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, artículo 481 del Código Civil, art. 281 del C. P. C, art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 4° de la Constitución Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493-2008PA/TCLIMA, inciso 6° artículo 648 del Código Procesal Civil, artículo 55° de la Constitución, sentencia 02132-2008-PA/TC. ICA), Ley N° 30550, además de doctrinas como de K sobre las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4 y F.: “Filiación y Patria Potestad”; Gaceta Jurídica; Lima; 2003; Pág. 435; estos datos son comparados con la doctrina de Castillo (2022) quien expresó que los derechos fundamentales tienen un status especial y protegido que impide que un organismo o una autoridad alguna pueda transgredirlos abusivamente, ya que estos son necesarios, irrevocables e inalienables

Parte Resolutiva de alta calidad Sobre la resolutive el juez tuvo como finalidad dar su veredicto acerca de la examinación del procedimiento de las actuaciones realizadas en la considerativa puesto que ahí fundamenta sus aseveraciones del proceso, asimismo al analizar la acción jurídica del magistrado se evidencia una idónea, eficaz elaboración conforme a sus atribuciones dando un fallo legal como lo instituye la legislación; este hallazgo tiene similitud en cuanto a la parte resolutiva del autor Ramos (2023) quien expresó que es la última dentro de la organización de la sentencia la cual dispondrá del fallo que el juez considere oportuno acerca de los análisis ejecutados en la considerativa

En esta parte el magistrado revisor tuvo una manifestación más rigurosa y limitante como lo especifica la congruencia ya que el juicio de apelación tiene una esencia propia que son las reclamaciones impugnatorias de los solicitantes por lo que limita más al juzgador y se evidencia la correcta formulación del encargado del proceso al fallar conforme a la pretensión (pensión alimenticia); estos datos son comparados con la doctrina de Soto (2022) el cual manifestó que la congruencia se produce siendo la procesabilidad señalada,

que se encuadra en la necesidad de imponer al examen que pueda hacer cualquier ciudadano de lo formulado por el juzgador que hace posible, asimismo, la persuasión de los sujetos, evitando la arbitrariedad.

Otro aspecto realizado por el juzgador fue a quien se le consigno los costos y costas del proceso, asimismo el fallo tuvo la claridad que es importante ya que deber ser entendida por los que forman parte del litigio y el juez lo evidencio conforme lo establece la ley; este resultado tiene similitud con el autor Silva (2022) quien expresó que la resolución debe ser clara con un idioma franco, tramitándolo evitando vicios para que la resolución no caiga en nulidad y no sea perjudicial para ninguna de las partes intervinientes del litigio (Silva, 2022).

En definitiva, el presente trabajo de investigación presentó una limitación en cuanto a la unidad de análisis porque se pueden ampliar más expedientes y con ello poder tener más elementos de argumentación y fundamentación jurídica por parte de los juzgadores y tener así conocimiento si estos lo elaboran en forma eficaz y legalmente.

Además otra limitación, fue la elaboración de la discusión en su parte considerativa porque realizarlo fue a través de una interpretación jurídica y fáctica la cual tuvo que efectuarse mediante un procedimiento sensato, minucioso y ordenado para que los resultados sean imparciales y justos.

VI. CONCLUSIONES

6.1. En la presente investigación se determinó que de acuerdo al objetivo general fue de calidad muy alta la sentencia de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia del Exp. N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01, del Distrito judicial del Santa, Chimbote. 2024

6.2. En relación al objetivo específico N° 1 se cumplió en determinar la calidad de la sentencia de primera instancia que fue de muy alta calidad, acorde a lo desarrollado en la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de alta, muy alta y alta calidad respectivamente

6.3. En relación al objetivo específico N° 2 se cumplió en determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia que fue de muy alta calidad, conforme a lo desarrollado en la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de alta, muy alta y alta calidad correspondientemente

6.4. Se corrobora la hipótesis en relación a la sentencia tanto de primera y segunda instancia los cuales se determino que fueron de muy alta calidad para ambas resoluciones judiciales.

6.5. Se concluyo que al analizar las sentencias en estudio se evidencio que el magistrado en su parte considerativa hizo prevalecer los parámetros en relación a la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta, la sana critica, aplico e interpreto normas, respetando a su vez los derechos fundamentales por lo que es idónea y legal esta parte de la sentencia tanto de la primera como de la segunda instancia.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. A los magistrados que tienen la responsabilidad de dictar sentencias puedan elaborarlas con idoneidad en cuanto a desarrollar una motivación clara, apropiada que estén concertadas en el Derecho para que no den lugar a resoluciones defectuosas

7.2. A los operadores judiciales efectúen calidad de exposición o argumentación, además de sujetarse a criterios de orden, claridad, así como del correcto uso del lenguaje jurídico y coloquial en las sentencias tanto de primera como de segunda instancia.

7.3. A los juzgados de familia puedan ejecutar sus actos procesales con la prontitud debida para que no se alargue el proceso más de lo establecido por ley, y así se pueda proteger el interés superior del niño.

7.4. A los investigadores para que cuando efectúen un trabajo de investigación puedan realizarlo empleando la ética profesional puesto que se examinarán sentencias judiciales de una autoridad competente por ende se debe ser cuidadoso e imparcial al momento de evidenciar los resultados finales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldana, V. (2023). *La pensión alimenticia y la vulneración del principio de interés superior del niño en pandemia*. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]- Archivo digital. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11311/Aldana%20Pue%20mape%20Vanessa%20Paola.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aponte, J. (2021). *Breves notas históricas y actuales sobre la motivación de la sentencia*. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/breves-notas-historicas-y-actuales-sobre-la-motivacion-de-la-sentencia/>
- Canayo, M. (2021). *Régimen de visitas y el interés superior del niño en los juzgados de familia de la Provincia de Coronas Portillo, 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada de Pucallpa]. Archivo digital. http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/288/1/tesis_arisa_marilu.pdf
- Carrasco, K. (2022). *Factores que inciden en la determinación de la pensión de alimentos y su afectación en el interés superior del niño en tiempos de pandemia en el Perú*. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Archivo digital. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/99432/Carrasco_LK_N-Urquiaga_SMDLA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castillo, L. (2022). *Las fuentes Constitucionales sobre Derechos Fundamentales*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/695a7f804799c825ab5dbb2a87435a1f/w_eb_Las+fuentes+constitucionales+-+Luis+Castillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=695a7f804799c825ab5dbb2a87435a1f
- Cerda, M. (2024). *El control legal de la administración de la pensión alimenticia y el derecho al desarrollo integral del menor*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Chimborazo]. Archivo Digital. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/12935/1/Cerda%20Alvarado%2c%20M%20%282024%20El%20control%20legal%20de%20la%20administraci%3b%20de%20la%20pensi%3b%20alimenticia%20y%20el%20derecho%20a%20desarrollo%20integral%20del%20menor%29%20.%28Tesis%20de%20Pregrado%29%20Universidad%20Nacional%20de%20Chimborazo%2c%20Riobamba%2c%20Ecuador..pdf>
- Cevallos, C. (2020). *El incidente de rebaja de pensión alimenticia y el derecho de igualdad*. [Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Ambato]. Archivo Digital. <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/32934/1/BJCS-DE-1161.pdf>
- Córdova, B. (2023). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales y su afectación al derecho al debido proceso 2023*. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Archivo Digital. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/134772>

- Ccopa, J. (2024). *el derecho alimentario y la obligación alimentaria durante la pandemia del covid 19, región de Tacna 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad José Carlos Mariátegui]. Archivo Digital. [https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/2329/Jessica-Elizabeth tesis titulo 2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/2329/Jessica-Elizabeth%20tesis%20titulo%202024.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Correa, C. (2023). Derecho privado y proceso civil: más allá del interés individual. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 1, (4), 1 – 15. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722022000100173>
- Cosme, M. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N° 00946-2018-0-2501-JP-FC-02. Distrito Judicial del Santa, 2023*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Archivo Digital. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/36287>
- Covarrubias, S. (2020). *Posibilidad de remitir o condonar deudas de pensión de alimentos por los hijos, generada durante su minoridad, una vez alcanzada la mayoría de edad*. [Tesis de magister, Universidad Técnica de Valparaíso]. Archivo Digital. <https://repositoriobibliotecas.uv.cl/serveruv/api/core/bitstreams/ca8e3a5d-10af-4841-bab9-d4e35b04b472/content>
- Changa, L. (2024). *Identificación relacional entre pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y debido proceso. Gobierno Regional Lima, año 2022*. [Tesis de pregrado, Universidad nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Archivo digital. <https://repositorio.unjpsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/9373/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Defensoría del Pueblo (2021). *Un eficiente sistema de justicia*. https://www.defensoria.gob.pe/areas_tematicas/un-eficiente-sistema-de-justicia/
- Díaz, I. (2023). *Criterios de determinación de la pensión de alimentos según la doctrina y legislación comparada en el periodo 2018-2023*. [Tesis de pregrado - Universidad Privada Del Norte]. Archivo digital. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/36210/Diaz%20Simpertigue%20c%20Ingrit%20Lyn%20Maylin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fonseca, M. (2021). Acerca del carácter retrospectivo o prospectivo en la investigación científica. *Revista Electrónica Media Sur*, 19 (2), 338- 341. <https://www.redalyc.org/journal/1800/180068639021/html/>
- Gala, S. (2021). *El reconocimiento del derecho de alimentos al concebido en aplicación del principio de progresividad, en el segundo juzgado de paz letrado de la ciudad de Huancayo, 2018*. [Tesis de pregrado - Universidad Peruana Los Andes]. Archivo digital. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3461/TESIS%20RE>

[CONOCIMIENTO%20DE%20ALIMENTOS%20AL%20CONCEBIDO%20EN%20APLICACION%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20PROGRESIVIDAD%20EN%20EL%20SEGUNDO%20JUZGADO%20DE%20PAZ%20LETRADO%20DE%20HUANCAYO%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uca.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12268/Garcia%20Quevedo%20C%20Enrique%20Fabian.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- García, E. (2024). *Admisibilidad de la prueba ilícita en el proceso civil peruano* [Tesis de magister, Universidad Señor De Sipan]. Archivo Digital. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12268/Garcia%20Quevedo%20C%20Enrique%20Fabian.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gaspar, S. (2021). Avances y desafíos del sistema de justicia peruano frente a la implementación del proceso virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes. *Revista Llapanchikpaq: Justicia*. 2 (2). 17 – 41. <https://doi.org/10.51197/lj.v2i2.2>
- Gavidia, A. (2022). La observación en la investigación, método o técnica, a propósito de la táctica y la estrategia. *Revista Med Trujillo*, 17 (3), 76 – 77. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/RMT/article/view/4857/5075>
- Gibaja, A. (2023). *La prueba de oficio como deber de los jueces: Hacia una mejor tutela del debido proceso en el proceso civil peruano*. [Tesis de magister, Pontificia Universidad Católica Del Perú]. Archivo Digital. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/27666/GIBAJA_GAONA_ALAN_FABRICIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gómez, I. (2021). Método cualitativo y cuantitativo: ¡que no se te escape ningún dato!. *Crehana*. <https://www.crehana.com/blog/negocios/metodo-cualitativo-cuantitativo/>
- Gonzales, S. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00158-2022-0-2503-JP-FC-01. Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Archivo Digital. [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/38057/ALIMENTOS CALIDAD MOTIVACION Y SENTENCIA GONZALES%20VEGA%20SONIA%20ESTHER.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/38057/ALIMENTOS%20CALIDAD%20MOTIVACION%20Y%20SENTENCIA%20GONZALES%20VEGA%20SONIA%20ESTHER.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hernández, S. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. *Boletín Científico*, 9 (17), 51 – 53. <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/icea/article/download/6019/7678>

- Huacon, C. (2020). *El aumento de pensión alimenticia luego de un acuerdo en la fijación de pensión*. [Tesis de pregrado - Universidad Regional Autónoma Los Andes. Archivo Digital <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11663/1/PIUBAB028-2020.pdf>
- Huaire, E. (2019). *Método de investigación*. <https://www.academica.org/edson.jorge.huaire.inacio/35.pdf>
- Huiñac, E. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; expediente N° 00204-2020-0-2501-JP-FC-02; del Distrito Judicial del Santa- Chimbote*. 2023. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Archivo Digital. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/35100>
- Iparraguirre, S. (2020). *El cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para obtener un régimen de visitas regulado en el artículo 88° del código de los niños y adolescentes y la vulneración al derecho de relación paterno, materno-filial en el Perú*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. Archivo Digital. https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/25852/TRABAJO_TOTAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lavado, C. (2021). *Pensión de alimentos de hijos extramatrimoniales no reconocidos*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana De Ciencias e Informática]. Archivo Digital. <https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/498/TESIS%20FINAL%20-%20%20PENSIÓN%20DE%20ALIMENTOS%20DE%20HIJOS%20EXTRAMATRIMONIALES%20NO%20RECONOCIDOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lima, J. (2019). *La fijación de puntos controvertidos: Analizando el panorama de dicha actividad, así como una reflexión sobre la misma*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Archivo digital https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16276/LIMA_GOMEZ_JOSE_RAFAEL.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Limay, R. (2021). Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género. *Revista IUS ET VERITAS* 63, (1). <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202102.011>
- Liza, L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*. 1(1), 1 – 20. <http://dx.doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>
- Machaca, Y. (2024). *Pensión alimenticia y su influencia en calidad de vida de los niños, niñas en comunidades rurales de la provincia de Huancané, 2022-2023*. [Tesis de

- pregrado, Universidad Privada San Carlos]. Archivo Digital. http://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/869/Yon_Winston_MACH_ACA_SUCAPUCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Maldonado, I. (2023). *Metodología de la investigación científica: guía práctica*. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/7658/11620>
- Manterola, C. (2019). Metodología de los tipos y diseños de estudio más frecuentemente utilizados en investigación clínica. *Revista Los Andes*. 30 (1), 36 – 49. <https://doi.org/10.1016/j.rmcl.2018.11.005>
- Maurate, V. (2020). *La demora en los procesos judiciales*. <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-peruana-los-andes/derecho-penitenciario/la-demora-en-los-procesos-judiciales-ensayo-tgp/9019932>
- Medina, M. (2023). Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación. *Instituto universitario de innovación ciencia y tecnología*, 1 (2), 1-14. <https://doi.org/10.35622/inudi.b.080>
- Melchiori, I. (2020). *El lenguaje jurídico claro*. [Tesis de pregrado]. Universidad Austral]. Archivo Digital. <https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/989/MMJ%20Melchiori.pdf?sequence=1>
- Meléndez, A. (2023). *Medios probatorios que deben incluirse al principio de prueba escrita para acreditar la convivencia propia en la legislación peruana*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. Archivo Digital. https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/36089/ANA%20YULISA%20MELENDEZ%20BUENO-%20TESIS%20VERSION%20FINAL_PDF_TOTAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mora, A. (2023). El cambio de precedente en la garantía de la motivación en el Ecuador. *Scielo Analytics*, 21 (2). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002023000200090>
- Morales, V. (2024). *Desafección del hijo mayor de edad y extinción de la obligación alimentaria en la legislación peruana, 2022*. [Tesis para optar el grado de abogado – Universidad José Carlos Mariátegui]. Archivo digital. https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/2304/Gladys-Victor_tesis_titulo_2024.pdf?sequence=1
- Móstiga, N. (2021). *Necesidad de Regular la Pensión de Alimentos a los Hijos Afines y Garantizar el Principio del Interés Superior del Niño*. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Archivo Digital. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/81679/M%3b3stiga_ANL-Urbina_NCN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Mozo, J. (2022). *La falta de argumentación en los mecanismos procesales de nulidad, formulados por los litigantes en los procesos civiles tramitados en el juzgado civil-mixto de la convención durante los años 2020-2021* [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco]. Archivo digital. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/5105/Jair_Tesis_bachiller_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mujica, R. (2023). *Importancia de la unidad de análisis en una investigación.* <https://blog.docentes20.com/2023/09/%E2%9C%8Dimportancia-de-la-unidad-de-analisis-en-una-investigacion-docentes-2-0/>
- Muñoz, M. (2021). *La Sentencia en el proceso civil.* [Tesis para optar el grado de abogado –Universidad de Valladolid]. Archivo digital. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/51987/TFG-D_01337.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Negri, N. (2018). *La argumentación jurídica en las sentencias judiciales.* Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71530/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Nina, J. (2023). *Las ventajas de la implementación de la oralidad en los procesos civiles en el 2° y 6° juzgado civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco.* . [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco]. Archivo Digital. https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/7430/253T20230160_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Noceda, W. (2024). *Percepción de la corrupción, ¿cómo le fue al Perú en el último reporte?.* <https://amcham.org.pe/news/percepcion-de-la-corrupcion-como-le-fue-al-peru-en-el-ultimo-reporte/>
- Pacha, E. (2024). *El derecho alimentario y la obligación alimentaria durante la pandemia del covid 19, región de Tacna 2021* [Tesis para optar el grado de abogado – Universidad José Carlos Mariátegui]. Archivo digital. https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/2329/Jessica-Elizabeth_tesis_titulo_2024.pdf;jsessionid=604C3D48399D970B697FE1F584C03B65?sequence=1
- Palma, K. (2023). *El pago en especies como una nueva modalidad para responder con la obligación alimenticia frente a la situación de una mala administración del representante del alimentista, Arequipa, 2023* [Tesis de pregrado – Universidad Tecnológica del Perú]. Archivo digital. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/8302/G.Aguilar_K.Palma_Tesis_Titulo_Profesional_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Poder Judicial del Perú (2022). *Estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional.* <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3727898048bce9a98f02ff96d60b58b5/E>

[stadic+2022IIF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3727898048bce9a98f02ff96d60b58b5](https://repositorio.upeu.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3659/tesis%20APROBADA%20POMA%20DE%20LA%20CRUZ-ZU%20c3%291IGA%20GAMARRA%205b5899%205d%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Poma, G. (2021). *Reducción de pensión alimenticia y derecho del obligado al acceso jurisdiccional, Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021*. [Tesis de pregrado - Universidad Peruana Los Andes]. Archivo digital. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3659/tesis%20APROBADA%20POMA%20DE%20LA%20CRUZ-ZU%20c3%291IGA%20GAMARRA%205b5899%205d%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Quispe, R. (2020). *Concesión de la apelación de auto final en el proceso de ejecución en el Juzgado Civil, La Merced – 2020*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. Archivo digital. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2536/tesis%20-%20MENENDEZ%20%26%20QUISPE%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Ramos, F. (2023). *Percepción de la calidad de sentencias judiciales en abogados litigantes en procesos civiles, cusco 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco]. Archivo Digital. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/6100/Flor_Juan_Tesis_bachiller_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ríos, V. (2023). *El principio de celeridad procesal en el proceso de alimentos del Juzgado de Paz Letrado-MBJ en el distrito de Carabayllo, 2020*. [Tesis de pregrado – Universidad Autónoma del Perú]. Archivo digital. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2380/Rios%20Quevedo%20C%20Victor%20Angel%20Emanuel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ríos, M. (2020). *La necesidad de implementar la nulidad procesal como pedido autónomo en los procesos civiles, 2020*. [Tesis de pregrado - Universidad Cesar Vallejo]. Archivo digital. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/73084/R%20C3%20ADOS_PMM-SD.pdf?sequence=1
- Rivera, A. (2022). *La determinación de las pensiones de alimentos y su conflicto con la modificación del Art. 481 del Código Civil, Arequipa – 2021*. [Tesis de pregrado - Universidad Cesar Vallejo]. Archivo digital. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/89051/Rivera_PMA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Riveros, L. (2019). *¿Documentos legalizados notarialmente constituyen documentos públicos?*. <https://lpderecho.pe/documentos-legalizados-notarialmente-constituyen-documentos-publicos-r-n-1344-2018-lima/>

- Rojas, E. (2023). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales y su afectación al derecho al debido proceso 2023*. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Archivo Digital. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/134772>
- Romero, E. (2023). Apreciación de las pruebas: la sana crítica en el marco de la justicia virtual. *Revistas en línea*, 1 (2), 397- 407. <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=http://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/guayanamoderna/article/view/640/6351&ved=2ahUKEwjyn4OXud-IAxVVjZUCHef2LnQQFnoECCkOAO&usq=AOvVawIyo4i6CIy1FP7hRaidic6g>
- Santana, G. (2020). *La prueba dentro de los juicios de alimentos*. [Tesis de pregrado, Universidad católica de Santiago de Guayaquil]. Archivo Digital. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14872/1/T-UCSG-POS-MDDP-38.pdf>
- Silva, V. (2022). *La estructura de las sentencias judiciales como un problema de lenguaje claro*. *Revista Ius et Praxis*, 28, (3). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300228>
- Soldevilla, J. (2023). *El abuso del derecho frente al proceso de prestación alimentaria en alimentistas mayores de edad, Lima 2023*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Archivo Digital. https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13053/9906/T061_734_77619_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Soto, R. (2020). *Principio de vinculación y formalidad como garantía de un debido proceso*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Archivo Digital <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4600/SOTO%20ARAND%20RA%20C3%9AL%20RUB%20C3%89N%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Suarez, E. (2020). *Introducción al derecho*. https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5535/introduccio%CC%81n_al_%20DERECHO_web.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Supo, J. (2023). *Niveles de investigación*. <https://bioestadistico.com/niveles-de-investigacion>
- Tello, J. (2020). *Límites y criterios de aplicación para la intervención del juez en la producción de la prueba propuestas para una reforma legislativa*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Archivo digital. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/16498/Tello_gd.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Torres, M. (1 de febrero de 2023). Definición de las variables de estudio. *Blog de investigación*. <https://www.aeeto.es/images/Bloq%20Investigacion/6-Definici%C3%B3n%20de%20las%20Variables.pdf>
- Valdez, L. (2023). *La vulneración del principio de congruencia como causal de anulación de laudo en el Perú* [Tesis de pregrado – Pontificia Universidad Católica del Perú]. Archivo digital. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/27463/VALDEZ_CASTILLO_LEONARDO_VULNERACION_PRINCIPIO_CONGRUENCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Valenzuela, G. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho*, 1 (21), 1- 14. <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>
- Viale, F. (2019). *A propósito del artículo vi del título preliminar del código civil peruano*. [Tesis para optar el grado de abogada – Pontificia Universidad Católica del Perú]. Archivo digital. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17860/VIALE_SALAZAR_FAUSTO_DAVID%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=Y
- Villalobos, J. (2021). *Criterios de convicción del juez para determinar el estado de necesidad en el otorgamiento de la pensión alimenticia*. Lima, 2020. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Archivo Digital. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83943/Villalobos_CJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villanueva, R. (2021). *Defensoría del Pueblo: se deben agilizar procesos de investigación en casos de corrupción en Chimbote*. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-se-deben-agilizar-procesos-de-investigacion-en-casos-de-corrupcion-en-chimbote/>
- Vilela, K. (2021). Análisis de la acumulación procesal en el código procesal civil peruano. *Revista de Derecho*. 22 (1), 191- 218. <https://revistas.udelpe.edu.pe/derecho/article/download/2306/2065/>
- Zuluaga, R. (2023). Calidad científica: definición, historia, y aplicaciones. *Signos, Investigación en Sistemas de Gestión*, 15(1). 1 – 19. <https://doi.org/10.15332/24631140.8247>
- Zúñiga, L. (2021) *Reducción de pensión alimenticia y derecho del obligado al acceso jurisdiccional, Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, 2021*. [Tesis de pregrado - Universidad Peruana Los Andes]. Archivo digital. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3659/TESIS%20APROBADA%20POMA%20DE%20LA%20CRUZ-ZU%C3%91IGA%20GAMARRA%5b5899%5d%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2024

| G / E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS | METODOLOGÍA |
|----------------------|---|---|---|---|
| General | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2024? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2024 | De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa. Chimbote. 2024 son de rango muy alta y muy alta, respectivamente. | Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal |
| Específicos | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia fijación de pensión alimenticia, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. | Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial. |
| | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. | Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia. |

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO



JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO TRANSITORIO - CHIMBOTE EXPEDIENTE : 00245-2019-0-2506-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : V
ESPECIALISTA : M
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chimbote, quince de enero De dos mil Veinte.-

VISTO; resulta de autos que con escrito de folios 07 a 12, doña **A** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **B** para que acuda a su hija **C** con una pensión alimenticia mensual ascendente a S/.1,000.00 (MIL CON 00/100 SOLES).

I.- PARTE EXPOSITIVA:

A.- PRETENSION:

Que, el demandado don **A** acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a S/.1,000.00 (MIL CON 00/100 SOLES) a favor de su hija **C**

B.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

La accionante fundamenta su demanda, sosteniendo que:

1. Que, producto de la relación sentimental con el demandado nació su menor hija quien actualmente tiene 08 años de edad.
2. Que la menor alimentista tiene mayores necesidades, más aun cuando está en edad escolar, requiere además más gastos que en su condición de enfermera contratada bajo la modalidad de locación de servicios en el centro de Salud de Cabana, los ingresos que le reporta dicha actividad no le permiten proveer a su menor hija de los requerimientos propios como alimentos, educación, salud, vestidos recreación otros.
3. Que el demandado se encuentra en condiciones de acudir a su menor hija, pues desde el 2015 viene laborando en la Constructora Grupo Servigelp Sociedad Anónima Cerrada; por lo tanto, se tiene que el demandado se encuentra en capacidad económica para afrontar sin ninguna excusa su responsabilidad de asistir a su menor hija con una pensión decorosa.

C.- ACTIVIDAD PROCESAL:

1. Por resolución número uno de folios 13, se admite a trámite la demanda de Alimentos en la vía de Proceso Único, y a la vez se confiere traslado al demandado para que en el plazo de cinco días de notificado cumpla con contestar la demanda.

2. Por resolución número dos a folios 20, se resuelve tener declarar rebelde al demandado al no haber cumplido con contestar la demanda dentro del plazo de ley y se señaló fecha para la realización de la audiencia única.

D.- AUDIENCIA ÚNICA:

La audiencia única se realizó el día quince de enero del dos mil veinte, conforme consta del acta de su propósito que antecede. Donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la conciliación, se fijaron puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios propuestos por la demandante. Siendo el estado del proceso corresponde emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado”* y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre *“el Interés Superior del Niño”* que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece *“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño”*; así mismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala *“2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las Condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”*.

SEGUNDO: OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Nuestro Tribunal Constitucional¹ mediante STC N° 4646-2007-PA/TC señala *“...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos”*.

TERCERO: MARCO LEGAL DEL DERECHO ALIMENTARIO

El artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala *“2. A los padres y otras personas*

encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño". Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 6°, párrafo segundo, señala que *"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."* (...) *"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes"*. Por su parte el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes señala: *"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"*; así también, en el artículo 472° del

Código Civil en forma similar refiere que: *"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también sus educación, instrucción y capacitación para el trabajo"*. En ese sentido pueden distinguirse los alimentos naturales que son aquellos indispensables para la subsistencia de la persona, de los alimentos civiles que son los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en sociedad. Por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

CUARTO: LOS ALIMENTOS EN LA DOCTRINA

Asimismo, los alimentos en la doctrina es considera como: *"Un tema básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se entiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección"*²; lo que implica y definitivamente no es materia de discusión, que es obligación de ambos padres proveer de alimentos a sus hijos lo que resulta ineludible, máxime si se trata de menor de edad.

QUINTO: INTERÉS PARA OBRAR

Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, debemos precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar³, habiéndose acreditado su identidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su Documento Nacional de Identidad obrante a folios 02, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como con el acta de nacimiento obrante a folios 03, permite comprobar el vínculo paterno filial entre el demandado y la menor alimentista, representada procesalmente por su madre.

SEXTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS

²Código Civil – Comentario por los 100 mejores especialistas. Derecho de Familia – Segunda parte. Tomo II, Primera Edición Julio del 2003 – Gaceta Jurídica. Amparo Familiar – Alimentos. Pág. 239-242.

³ Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo

disposición expresa de la ley.

¹ STC4646-2007-PA/TC (*Fundamento 46*)

Conforme al acta de audiencia única que antecede se fijó los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar el estado de necesidad de la menor **C**
- 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **B**

SEPTIMO: CRITERIOS A CONSIDERARSE PARA FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA

De conformidad con el artículo 481° del Código Civil, norma que se aplica en el caso concreto en forma supletoria y a efecto de fijar una pensión alimenticia se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide.
- b) Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el deudor.

Asimismo, en la parte final de la norma citada, dispone que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

OCTAVO: ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA

Que de acuerdo al acta de nacimiento que obra a folios 03, la menor alimentista **C** ha nacido el 19 de junio del 2011 contando a la fecha con 08 años de edad.

Como la alimentista es menor de edad no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de **una presunción de orden natural** que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, por lo que de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los niños y adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada su edad, no puede valerse por sí misma requiriendo se le asista con alimentos, vestido, atención médica y otros gastos propios de su edad.

NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO

9.1. Que la demandante en su escrito postulatorio indica que el demandado **B**, viene laborando en la Constructora Grupo Servigelp S.A.C, percibiendo buenos ingresos económicos, lo que se no se encuentra corroborado con documento alguno.

9.2. El demandado tiene la condición jurídica de rebelde al no haber cumplido con contestar la demanda oportunamente, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

9.3. Que de folios 15 obra la Ficha Reniec del demandado donde se advierte que nació el 02 de octubre de 1987, contando en la actualidad 32 años de edad, y no acreditó incapacidad física o mental que sea impedimento para que se esfuerce y desarrolle mayores ingresos y cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de su hijo (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).

9.4. Siendo así, si bien es cierto los ingresos del demandado no se han comprobado fehacientemente en autos; empero, teniendo en consideración el interés superior del niño y la obligación del demandado como padre, resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual

establece “que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado”.

DECIMO: Por los fundamentos precedentes, ha quedado demostrado la obligación del demandado, más no de manera exacta su ingreso mensual; asimismo, tampoco se ha demostrado que tenga otro **deber familiar** o se encuentre incapacitado para realizar actividades que le genere ingresos. Ahora, también es cierto que “la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la

subsistencia de la alimentista a los alimentos ni la economía del obligado”⁴. En ese

orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario del menor alimentista al no poder aún generarse ingresos; por lo que, de manera razonable debe fijarse la pensión de alimentos, teniendo en consideración la Remuneración Mínima Vital, aprobado mediante D. S. N° 004-2018-TR monto que toda persona debe procurarse proveer para cubrir sus propia subsistencia.

⁴ H. Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima. Egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Procesal en la misma casa de estudios. Miembro de la Comisión de Estudio en Temas de Niños, Niñas y Adolescentes del Colegio de Abandonos de Lima. *Actualidad Jurídica*, Tomo 191, Octubre 2009, pág. 63.

que sea no será suficiente para cubrir las múltiples necesidades del menor alimentista que se encuentra en permanente formación, empero la suma fijada contribuirá, por ser éste un derecho constitucional que le permitirá a los beneficiados gozar del derecho a la vida, a la integridad, salud, educación; recalcando además que la obligación de prestar alimentos corresponde también a la **madre**; máxime si de la copia del documento de identidad de la demandante se verifica que tiene en la actualidad 29 años de edad y no se ha acreditado que sufra de alguna enfermedad; y cuando la norma se refiere a la posibilidad de quien debe darlo no se alude única y exclusivamente al demandado, sino también a la parte demandante; esto en mérito a que los alimentos es una obligación conjunta, independiente y personal de cada uno de los padres, debiendo satisfacer a plenitud las necesidades existenciales de los hijos.

DECIMO SEGUNDO: VIGENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA E INTERESES LEGALES

En mérito a lo previsto en los Artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

DECIMO TERCERO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS

Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.-

III. DECISION:

Por las consideraciones expuestas y con las facultades conferidas por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50° inc. 4 y 6, artículo 196°

y 197° del Código Procesal Civil y artículo 472°, 481°, 487° del Código Civil y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 27°.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado

Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

RESUELVE:

1.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **A**, contra don **B** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado **B**, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de **CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.400.00)**, a favor de su menor hija **C**; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado.

2.- **HAGASE SABER** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.

3.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución procedase a su **EJECUCION**.

4.- **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a las partes con las formalidades de ley.-

Con lo que terminó la presente audiencia, firmándose para constancia, después que lo hizo la señora Juez, doy fe.-

Sentencia de segunda instancia

3° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE: 00245-2019-0-2506-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : K

ESPECIALISTA : G

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

Sentencia de Vista N° -2021 Ap.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Chimbote, dieciséis de abril

Del dos mil veintiuno.///

VISTOS: Dado cuenta con los actuados para expedir la resolución que corresponde; y, **CONSIDERANDO:**

1. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de la alzada la sentencia emitida en audiencia única mediante resolución número seis (ver fojas 47-51), de fecha quince de enero del dos mil veinte, que declara

fundada en parte la demanda interpuesta por doña A contra B sobre alimentos; y, ordena al demandado, acuda con la

pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado en la suma de cuatrocientos soles, exigible desde el día siguiente su emplazamiento con la demanda, más los

intereses legales que se hayan generado.-

2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Conforme al escrito de su propósito (ver fojas 66-73), el demandado, fundamenta su apelación en que:

A) No se ha analizado objetiva y razonablemente las condiciones para ejercer el derecho de pedir alimentos, como la existencia de un estado de necesidad de quien lo solicite, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que la

establezca; por ende, indica, no ha sido fundamentado como argumento de la sentencia, lo que fluye la falta de congruencia entre lo considerado y el fallo. –

B) Se ha omitido fundamentar con criterio lógico jurídico y conforme a lo dispuesto en el artículo 196° del C.P.C., cuáles son los medios probatorios que la llevan al convencimiento que se ha logrado establecer las necesidades de la menor alimentista, así como cuáles son los fundamentos lógico jurídicos que la llevan al convencimiento que se ha logrado establecer la capacidad económica y obligaciones del demandado. La demandante señala que se encuentra en condiciones para acudir a su menor hija ya que labora desde el 2015 en la Constructora Grupo Servigelp Sociedad Anónima Cerrada, afirmación que resulta ilógica puesto que la demandante no tiene medio probatorio que acredite encontrarse trabajando para dicha empresa; además, indica, dicha empresa no se encuentra activa, no se encuentra laborando bajo un contrato, recibo por honorarios u otro mecanismo, más aun en la constructora antes mencionada solo trabaja eventualmente en una movilidad de la línea 13 de placa H2F-674 a nombre M. Asimismo, indica, no se han expuestos los fundamentos objetivos y razonados que se utilizaron para establecer el monto fijado.-

C) No se le ha notificado correctamente en su casilla electrónica con la resolución número cuatro, ni a su domicilio, tal, se verifica en el sistema integrado judicial, perjudicando su derecho a la defensa y por ende, debe declararse nula.-

D) Ambos padres tiene el deber de velar por el bienestar de la alimentista y, en el caso de la demandante se encuentra laborando como enfermera contratada bajo la modalidad de locación de servicios en el Centro de Salud en Cabana, encontrándose en condiciones suficientes para cubrir en parte las necesidades de la alimentista.

–E) La doctrina ha establecido que, para determinar el monto de la prestación alimenticia, se deben tomar dos condiciones, el estado de necesidad de quien solicita alimentos y las posibilidades del obligado alimentario a dar alimentos, los cuales han sido omitidos por el juzgado acarreando nulidad de la sentencia.

F) Tiene carga familiar constituido por su hijo D, a quien debe prestarle las necesidades básicas, tiene domicilio conyugal alquilando una habitación, conforme a la copia del contrato simple que anexa.-

3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR:

3.1. ANALISIS DEL PROCESO:

PRIMERO: El debido proceso es una garantía que tiene toda persona, quien recurre al Órgano Jurisdiccional en busca de una tutela que debe materializarse con un sentencia; como tal, debe de cumplir con los principios necesarios para poder otorgar a un justiciable la garantía suprema de la administración de justicia, como poder que emana del Pueblo y ejercida por el Poder Judicial (conforme lo prevé el artículo 138° y 139° de nuestra Constitución Política del Perú); es así que, cumplido con las formalidades que reviste cada procedimiento, es que se produce la expedición de un acto jurisdiccional que va a poner fin al proceso (sentencia), y que en un momento determinado se convierte en definitiva, otorgando una garantía de seguridad jurídica que debe exponerse; en consecuencia, a dicha seguridad se le denomina Cosa Juzgada, que equipara a una sentencia inmutable y de estricto cumplimiento, incluyendo el Órgano Jurisdiccional que lo expide.-

SEGUNDO: Estando a lo antes considerado, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han tratado de interpretar que el procedimiento regular contenido en un proceso, es aquel en el cual se han respetado las pautas esenciales de un debido proceso; en sentido contrario, de no haberse hecho conforme a su procedimiento, estos constituyen irregularmente actos que deben ser corregidos inmediatamente, pues nuestra Constitución es la que nos otorga los derechos, y es ella misma quien nos lo limita, con la finalidad única y exclusiva de garantizar los derechos de todas las personas en su conjunto, desarrollando para ello una serie de acciones que procedimentalmente deben ser tramitados en distintas formas y que naturalmente derivan de cualquier acto sea social o procesal; vale decir de otro modo, a toda persona se le otorga un derecho de acción y dentro de este todos los actos y procedimientos necesarios y permitidos para tener acceso a la justicia, que es para dicho caso un fin supremo.-

TERCERO: Lo vertido precedentemente, tiene sustento en sendas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, tal es así que la signada con el número 1158-99-AA/TC (caso P contra la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima) precisa que “se entiende por proceso irregular aquel en el que se ha afectado el derecho al debido proceso o algunos derechos constitucionales de carácter procesal que lo componen...”; por otro lado, el mismo Tribunal en la sentencia número 3283-2003-AA/TC de fecha quince de junio del dos mil cuatro ha expuesto en su fundamento sexto que “La irregularidad se presenta cuando la decisión judicial no ha sido emitida conforme a las formalidades procesales exigidas por la Ley y que debe ser de tal magnitud que comprometa decididamente la tutela procesal efectiva, y que, por ende, desnaturalice el resultado natural del proceso. En ese sentido la irregularidad procedimental constituiría en impedir o restringir a una de las partes intervinientes en un proceso el ejercicio pleno de las garantías de la administración de justicia, (el subrayado es nuestro) consagradas en el artículo 139° de la Constitución, así como de los demás derechos referidos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”.-

CUARTO: De los Actuados Judiciales:

4.1 El demandado sostiene que no se ha notificado correctamente en su casilla electrónica ni en su domicilio con la resolución número cuatro, perjudicando su derecho a la defensa; y, se ha omitido pronunciamiento sobre el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades del obligado alimentario a dar alimentos. –

4.2. Del escrito de apersonamiento del demandado (ver fojas 33-39), se determina que el accionado indicó, además, su casilla electrónica número 102064, para los efectos de su notificación.

4.3. El numeral 7.4.1 de la Resolución Administrativa Número 260-2015-CE-PJ, prevé que: “La casilla electrónica otorgada por el Poder Judicial constituye el domicilio procesal electrónico de las partes procesales y debe ser fijado como tal, en todos los procesos contenciosos y no contenciosos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, donde tengan participación, con las excepciones que la ley señala. Estando a las excepciones que la ley señala, se tiene lo establecido en el artículo 7.4.6., que prescribe: “De acuerdo a lo establecido en el artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas tanto a la casilla electrónica del Poder Judicial (cuando sea materialmente posible), como a través de cédula física: a) La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar. b) La Sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia (...).” En tal sentido, la resolución número cuatro, no constituye ninguno de los actos procesales indicados en la norma adjetiva; en tal sentido, sólo debía notificarse en su casilla electrónica señalada; y, del reporte de cargo de entrega de cédulas de notificación (ver fojas46), se aprecia que el demandado se encuentra válidamente notificado en su casilla electrónica número 102064; por ende, no se ha incurrido en nulidad, tampoco se ha vulnerado su derecho a la defensa. –

4.4. De la revisión de la apelada, en la parte considerativa, se aprecia que la juez de origen se pronunció por los puntos controvertidos que configuran la pretensión de alimentos que nos ocupa; es decir, el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del obligado alimentario, respetando el principio de congruencia en este tipo de materia.—

3.2. ANALISIS DE FONDO:

Primero: Del Objeto de la Apelación:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, confirmada o revocada, total o parcialmente. –

Segundo: “La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”¹.-

Tercero: Estando a lo antes indicado, tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con el acta de nacimiento de fojas tres, en el que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado de su hija, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el demandado para con la niña C

Cuarto: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se

¹ O, Emilia: Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4. determina del comentario realizado por v al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho.-

Quinto: Del re – examen de los autos se establece que es materia de la alzada, el quantum de la pensión fijada en favor de la niña C, de nueve años de edad, a la fecha de la presente resolución.

Sexto: De las necesidades de la niña C:

6.1. Debe tenerse en cuenta que, tratándose de una niña, le es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial, como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción que la alimentista no se encuentra en condiciones físicas ni mentales para agenciarse de recursos para subsistir; además, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida².-

6.2. Así también, el principio del interés superior del niño, desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone: **[En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño]**. Teniendo presente que tal, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del

niño, este despacho estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De ahí que, en virtud a este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. –

6.3. A mayor abundamiento, resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir tener hijos, sino principalmente el darle a nuestros hijos lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos. –

6.4. Consecuentemente, en el caso de autos, se trata de una menor de edad en etapa escolar, conforme se acredita con la copia de la lista de útiles escolares expedido por la Institución Educativa Número 88154 - Cabana (ver fojas 4); por lo que, sus necesidades no sólo están relacionadas a su alimentación propiamente dicha, vestido, habitación, asistencia médica y psicológica, recreación, sino, además, educación, los que deben ser solventados por ambos padres. –

Séptimo: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, se advierte que:

7.1. El demandado señala no ser cierto lo expuesto por la demandante cuando señala que labora desde el 2015 en la Constructora Grupo Servigelp Sociedad Anónima Cerrada, empresa que no se encuentra activa y no mantiene relación contractual, solo trabaja en dicha constructora de manera eventual en una movilidad de la línea 13 de placa H2F-674 a nombre M

7.2 De la revisión de los medios probatorios aportados al presente proceso, no se ha acreditado la relación laboral que mantendría el demandado con la empresa Constructora Grupo Servigelp Sociedad Anónima Cerrada. Ahora bien, el demandado aduce realizar labores de manera eventual en una unidad móvil con placa número H2F-674 de la empresa antes indicada; es decir, no estaría realizando dicha actividad de manera permanente, circunstancia que no le exime cumplir sus obligaciones alimentarias, de allí

² Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”

que, debe realizar los esfuerzos necesarios para agenciarse de recursos económicos para solventar las necesidades de la alimentista. –

7.3. A mayor abundamiento, como bien lo ha expuesto la juez de origen, el demandado no ha acreditado encontrarse mermado en sus facultades mentales y físicas, que le impida realizar actividades laborales y comerciales y obtener así ingresos para sufragar no sólo sus propias necesidades, sino, además, la de su hija alimentista. Más aun, en la diligencia de vista de la causa, el demandado afirma ser chofer de colectivo percibiendo entre veinticinco a cuarenta soles diarios a razón de siete días a la semana, dicho que tiene la calidad de declaración asimilada, confirmándose que el accionado realiza actividad laboral. –

Octavo: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que:

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:

“(…) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por

cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por L). –

Siendo como se indica, de los actuados se advierte que el demandado no acreditó en su debida oportunidad, la existencia de otros deberes familiares; sin embargo, del escrito de apelación, el demandado afirma tener otro deber familiar constituido por su hijo D y si bien no ha acredita el entroncamiento familiar con el acta de nacimiento respectivo, también es que, de la revisión de la copia del documento de identidad del referido niño (ver fojas 57), se consiga los nombres y numero del documento nacional de identidad del padre, el cual guarda correspondencia con la identidad del demandado; más aún, la demandante no ha contradicho la existencia del otro deber familiar del demandado constituido por el niño antes mencionado de seis años de edad, a la fecha de la presente resolución, por ende, le asiste el principio de presunción del estado de necesidad.-

Noveno: Respecto a la determinación de la pensión de alimentos:

9.1. Es importante hacer mención que, según la **Serie de Informe de Adjuntía – Informe Número 001-2018-DP/AAC denominado “El Proceso de Alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos” realizado por la Defensoría del Pueblo**, su fecha julio 2018, en una de sus conclusiones, sostiene: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescentes, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.”. Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, monto que sólo cubre el rubro alimentación propiamente dicha, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, el promedio de la canasta familiar antes descrita no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades del menor de edad.-

9.2 El demandado, en la diligencia de vista de la causa, señala obtener un ingreso diario aproximado entre veinticinco a cuarenta soles en siete días a la semana; es decir, percibiría un promedio diario ascendente a S/.37.5 soles, lo que representa al mes el monto ascendente a S/. 1125.00; y, teniendo en cuenta que nuestra normatividad civil no precisa de manera taxativa el monto máximo gravable por pensiones alimenticias; de allí que, en aplicación extensiva del inciso 6º artículo 648 del Código Procesal Civil, que establece que, cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley; siendo ello así, la afectación en los ingresos del obligado alimentario no debe sobrepasar el porcentaje antes indicado, lo que aplicando dicho porcentaje al monto de S/. 1125.00, obtendríamos la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO que representa el tope máximo para distribuir entre los dos hijos del demandado, correspondiéndole a cada hijo, la suma TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 50/100 soles. –

9.3. Por el principio de igualdad ante la ley, todo niño, niña y adolescente debe ser respetado en sus derechos sin discriminación alguna; sin embargo, en lo que respecta al derecho alimentario, tal debe fijarse en función a las necesidades especiales de cada uno. En dicho sentido, en el caso de autos, si bien se ha determinado que el demandado debe cubrir las necesidades de sus dos hijos D de seis años de edad y la alimentista de nueve años de edad; también es que, las necesidades respecto de ésta última resultan ser mayores en todos los aspectos, entre ellos, los gastos escolares, quien

estaría cursando el cuarto grado de primaria, los que no podría ser solventados con el monto último obtenido; situación distinta del niño mencionado, quien reside juntamente con su padre demandado, cuyas necesidades pueden ser socorridas sin dilación alguna por el obligado alimentario y no estaría restringido sólo a la cuota que le corresponde, sino pueden ser solventados en mayor medida, máxime si el padre es una persona joven que está en condiciones de realizar mayores esfuerzos para generarse mayores ingresos.—

9.4 En los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionado por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para el alimentista; en tal sentido, deberá confirmarse la apelada, decisión que no perjudicará el derecho alimentario del niño D

Décimo: Se debe tener en cuenta además, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional Implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado).

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(...) (Resaltado agregado).4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (Resaltado agregado).

7. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.” (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Ñ, número 02132-2008-PA/TC. ICA);

de allí que, siendo el demandado el progenitor de la alimentista menor de edad, le compete el proveer de

todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.-

Décimo Primero: Respeto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre de la alimentista:

11.1 Es sabido que por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – “... producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose **patria potestad** al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone.”³ De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.----

11.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.-----

11.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550 publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo:

“Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (lo resaltado es nuestro)

Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que deben tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. En el ³ S“Filiación y Patria Potestad”; Gaceta Jurídica; Lima; 2003; Pág. 435.

caso de autos, es la demandante quién está asumiendo el cuidado y protección de la alimentista, además de cumplir con su obligación alimentaria. –

4.- DECISION

Por estas consideraciones y de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de folios 87-91; la Juez del Tercer Juzgado de Familia, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia emitida en audiencia única mediante resolución número seis (ver fojas 47-51), de fecha quince de enero del dos mil veinte, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por

doña por A contra B, sobre alimentos y ordena al demandado acuda con la pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado en la suma de cuatrocientos soles, exigible desde el día siguiente su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado. - Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.-

**ANEXO 3. Representación de la definición. Operacionalización de la variable
Aplica a la sentencia de primera instancia**

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--|---|--|
| <p align="center">SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p> | <p>EXPOSITIVA</p> | <p>Introducción</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. |
| | | <p>Postura de las partes</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. |
| | <p>Motivación de los hechos</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el | |

| | | | |
|--|----------------------|-------------------------------|--|
| | CONSIDERATIVA | | <p>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> |
| | | | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones</p> |

| | | | |
|--|-------------------|---|--|
| | RESOLUTIVA | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> |

Aplica sentencia de segunda instancia

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-----------------------------|-------------------------------------|--|
| <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p> | <p>EXPOSITIVA</p> | <p>Introducción</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. |
| | | <p>Postura de las partes</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. |
| | <p>CONSIDERATIVA</p> | <p>Motivación de los</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o |

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|--|
| | | <p>hechos</p> | <p>improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> |
| | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p> |

| | | |
|-------------------|--|--|
| | | tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). |
| RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). |
| | Descripción de la decisión | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. |

ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que

su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. /No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>B.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:</p> <p>La accionante fundamenta su demanda, sosteniendo que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que, producto de la relación sentimental con el demandado nació su menor hija quien actualmente tiene 08 años de edad. 2. Que la menor alimentista tiene mayores necesidades, más aun cuando está en edad escolar, requiere además más gastos que en su condición de enfermera contratada bajo la modalidad de locación de servicios en el centro de Salud de Cabana, los ingresos que le reporta dicha actividad no le permiten proveer a su menor hija de los requerimientos propios como alimentos, educación, salud, vestidos recreación otros. 3. Que el demandado se encuentra en condiciones de acudir a su menor hija, pues desde el 2015 viene laborando en la Constructora Grupo Servigelp Sociedad Anónima Cerrada; por lo tanto, se tiene que el demandado se encuentra en capacidad económica para afrontar sin ninguna excusa su responsabilidad de asistir a su menor hija con una pensión decorosa. <p>C.- ACTIVIDAD PROCESAL:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por resolución número uno de folios 13, se admite a trámite la demanda de Alimentos en la vía de Proceso Único, y a la vez se confiere traslado al demandado para que en el plazo de cinco días de notificado cumpla con contestar la demanda. <p>D.- AUDIENCIA ÚNICA:</p> <p>La audiencia única se realizó el día quince de enero del dos mil veinte, conforme consta del acta de su propósito que antecede. Donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la conciliación, se fijaron puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios propuestos por la demandante. Siendo el estado del proceso corresponde emitir sentencia.</p> | <p>la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | X | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia - Fijación de pensión alimenticia

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|--|---|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | |
| Motivación de los hechos | <p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que <i>“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado”</i> y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre “el Interés Superior del Niño” que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece <i>“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño”</i>; así mismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala <i>“2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las Condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”</i>.</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p> | | | | | X | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | 20 |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>SEGUNDO: OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p> | <p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p> | <p>Nuestro Tribunal Constitucional¹ mediante STC N° 4646-2007-PA/TC señala “...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos”.</p> <p>TERCERO: MARCO LEGAL DEL DERECHO ALIMENTARIO</p> <p>El artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala “2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 6°, párrafo segundo, señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”. Por su parte el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes señala: “<i>Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto</i>”; así también, en el artículo 472° del</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | <p>X</p> | | | | | | |

Código Civil en forma similar refiere que: *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también sus educación, instrucción y capacitación para el trabajo”*. En ese sentido pueden distinguirse los alimentos naturales que son aquellos indispensables para la subsistencia de la persona, de los alimentos civiles que son los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en sociedad. Por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

CUARTO: LOS ALIMENTOS EN LA DOCTRINA

Asimismo, los alimentos en la doctrina es considera como: “Un tema básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se entiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección”²; lo que implica y definitivamente no es

materia de discusión, que es obligación de ambos padres proveer de alimentos a sus hijos lo que resulta ineludible, máxime si se trata de menor de edad.

QUINTO: INTERÉS PARA OBRAR

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, debemos precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar³, habiéndose acreditado su identidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su Documento Nacional de Identidad obrante a folios 02, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como con el acta de nacimiento obrante a folios 03, permite comprobar el vínculo paterno filial entre el demandado y la menor alimentista, representada procesalmente por su madre.</p> <p><u>SEXTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS</u></p> <p>²Código Civil – Comentado por los 100 mejores especialistas. Derecho de Familia – Segunda parte. Tomo II, Primera Edición Julio del 2003 – Gaceta Jurídica. Amparo Familiar – Alimentos. Pág. 239-242.</p> <p>³ Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.</p> <p>Conforme al acta de audiencia única que antecede se fijó los siguientes puntos controvertidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Determinar el estado de necesidad de la menor C 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado B <p><u>SEPTIMO: CRITERIOS A CONSIDERARSE PARA FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA</u></p> <p>De conformidad con el artículo 481° del Código Civil, norma que se aplica en el caso concreto en forma supletoria y a efecto de fijar una pensión alimenticia se deben tener en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el deudor.</p> <p>Asimismo, en la parte final de la norma citada, dispone que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.</p> <p><u>OCTAVO: ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA</u></p> <p>Que de acuerdo al acta de nacimiento que obra a folios 03, la menor alimentista C ha nacido el 19 de junio del 2011 contando a la fecha con 08 años de edad.</p> <p>Como la alimentista es menor de edad no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, por lo que de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los niños y adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada su edad, no puede valerse por sí misma requiriendo se le asista con alimentos, vestido, atención médica y otros gastos propios de su edad.</p> <p><u>NOVENO: POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO</u></p> <p>9.1. Que la demandante en su escrito postulatorio indica que el demandado B, viene laborando en la Constructora Grupo Servigelp S.A.C, percibiendo buenos ingresos económicos, lo que se no se encuentra corroborado con documento alguno.</p> <p>9.2. El demandado tiene la condición jurídica de rebelde al no haber</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cumplido con contestar la demanda oportunamente, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 461° del Código Procesal Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.</p> <p>9.3. Que de folios 15 obra la Ficha Reniec del demandado donde se advierte que nació el 02 de octubre de 1987, contando en la actualidad 32 años de edad, y no acreditó incapacidad física o mental que sea impedimento para que se esfuerce y desarrolle mayores ingresos y cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de su hijo (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).</p> <p>9.4. Siendo así, si bien es cierto los ingresos del demandado no se han comprobado fehacientemente en autos; empero, teniendo en consideración el interés superior del niño y la obligación del demandado como padre, resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece “<i>que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado</i>”.</p> <p>DECIMO: Por los fundamentos precedentes, ha quedado demostrado la obligación del demandado, más no de manera exacta su ingreso mensual; asimismo, tampoco se ha demostrado que tenga otro deber familiar o se encuentre incapacitado para realizar actividades que le genere ingresos. Ahora, también es cierto que “<i>la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la</i> <i>subsistencia de la alimentista a los alimentos ni la economía del obligado</i>”⁴. En ese Orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario del menor alimentista al no poder aún generarse ingresos; por</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>lo que, de manera razonable debe fijarse la pensión de alimentos, teniendo en consideración <u>la Remuneración Mínima Vital</u>, aprobado mediante D. S. N° 004-2018-TR monto que toda persona debe procurarse proveer para cubrir sus propia subsistencia.</p> <p>que sea no será suficiente para cubrir las múltiples necesidades del menor alimentista que se encuentra en permanente formación, empero la suma fijada contribuirá, por ser éste un derecho constitucional que le permitirá a los beneficiados gozar del derecho a la vida, a la integridad, salud, educación; recalcando además que la obligación de prestar alimentos corresponde también a la madre; máxime si de la copia del documento de identidad de la demandante se verifica que tiene en la actualidad 29 años de edad y no se ha acreditado que sufra de alguna enfermedad; y cuando la norma se refiere a la posibilidad de quien debe darlo no se alude única y exclusivamente al demandado, sino también a la parte demandante; esto en mérito a que los alimentos es una obligación conjunta, independiente y personal de cada uno de los padres, debiendo satisfacer a plenitud las necesidades existenciales de los hijos.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> VIGENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA E INTERESES LEGALES</p> <p>En mérito a lo previsto en los Artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>MOROSOS</p> <p>Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.-</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia - Fijación de pensión alimenticia

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>I</p> <p>Por las consideraciones expuestas y con las facultades conferidas por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50° inc. 4 y 6, artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil y artículo 472°, 481°, 487° del Código Civil y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 27°.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1.- Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña A, contra don B sobre ALIMENTOS; en consecuencia, ORDENO que el demandado B, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado de CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.400.00), a favor de su menor hija C; siendo</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i> Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | | | X | | | | 8 | | | |
| | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | <p>exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado.</p> <p>2.- HAGASE SABER al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.</p> <p>3.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución procédase a su EJECUCION.</p> <p>4.- ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley en su oportunidad.</p> <p>NOTIFÍQUESE a las partes con las formalidades de ley.-</p> <p>Con lo que terminó la presente audiencia, firmándose para constancia, después que lo hizo la señora Juez, doy fe.-</p> | <p>mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | X | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y alta calidad, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>permanente y por adelantado en la suma de cuatrocientos soles, exigible desde el día siguiente su emplazamiento con la demanda, más los intereses legales que se hayan generado.-</p> <p>2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</p> <p>Conforme al escrito de su propósito (ver fojas 66-73), el demandado, fundamenta su apelación en que:</p> <p>A) No se ha analizado objetiva y razonablemente las condiciones para ejercer el derecho de pedir alimentos, como la existencia de un estado de necesidad de quien lo solicite, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que la establezca; por ende, indica, no ha sido fundamentado como argumento de la sentencia, lo que fluye la falta de congruencia entre lo considerado y el fallo. –</p> <p>B) Se ha omitido fundamentar con criterio lógico jurídico y conforme a lo dispuesto en el artículo 196° del C.P.C., cuáles son los medios probatorios que la llevan al convencimiento que se ha logrado establecer las necesidades de la menor alimentista, así como cuáles son los fundamentos lógico jurídicos que la llevan al convencimiento que se ha logrado establecer la capacidad económica y obligaciones del demandado. La demandante señala que se encuentra en condiciones para acudir a su menor hija ya que labora desde el 2015 en la Constructora Grupo Servigelp Sociedad Anónima Cerrada, afirmación que resulta ilógica puesto que la demandante no tiene medio probatorio que acredite encontrarse trabajando para dicha empresa; además, indica, dicha empresa no se encuentra activa, no se encuentra laborando bajo un contrato, recibo por honorarios u otro mecanismo, más aun en la constructora antes mencionada solo trabaja eventualmente en una movilidad de la línea 13 de placa H2F-674 a nombre M. Asimismo, indica, no se han expuestos los fundamentos objetivos y razonados que se utilizaron para establecer el monto fijado.-</p> | <p>explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | X | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>C) No se le ha notificado correctamente en su casilla electrónica con la resolución número cuatro, ni a su domicilio, tal, se verifica en el sistema integrado judicial, perjudicando su derecho a la defensa y por ende, debe declararse nula.-</p> <p>D) Ambos padres tiene el deber de velar por el bienestar de la alimentista y, en el caso de la demandante se encuentra laborando como enfermera contratada bajo la modalidad de locación de servicios en el Centro de Salud en Cabana, encontrándose en condiciones suficientes para cubrir en parte las necesidades de la alimentista.</p> <p>E) La doctrina ha establecido que, para determinar el monto de la prestación alimenticia, se deben tomar dos condiciones, el estado de necesidad de quien solicita alimentos y las posibilidades del obligado alimentario a dar alimentos, los cuales han sido omitidos por el juzgado acarreando nulidad de la sentencia.</p> <p>F) Tiene carga familiar constituido por su hijo D, a quien debe prestarle las necesidades básicas, tiene domicilio conyugal alquilando una habitación, conforme a la copia del contrato simple que anexa.-</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01

anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|----|
| | <p>única y exclusiva de garantizar los derechos de todas las personas en su conjunto, desarrollando para ello una serie de acciones que procedimentalmente deben ser tramitados en distintas formas y que naturalmente derivan de cualquier acto sea social o procesal; vale decir de otro modo, a toda persona se le otorga un derecho de acción y dentro de este todos los actos y procedimientos necesarios y permitidos para tener acceso a la justicia, que es para dicho caso un fin supremo.-</p> | <p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | 20 |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p><u>TERCERO:</u> Lo vertido precedentemente, tiene sustento en sendas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, tal es así que la signada con el número 1158-99-AA/TC (caso P contra la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima) precisa que “se entiende por proceso irregular aquel en el que se ha afectado el derecho al debido proceso o algunos derechos constitucionales de carácter procesal que lo componen...”; por otro lado, el mismo Tribunal en la sentencia número 3283-2003-AA/TC de fecha quince de junio del dos mil cuatro ha expuesto en su fundamento sexto que “La irregularidad se presenta cuando la decisión judicial no ha sido emitida conforme a las formalidades procesales exigidas por la Ley y que debe ser de tal magnitud que comprometa decididamente la tutela procesal efectiva, y que, por ende, desnaturalice el resultado natural del proceso. En ese sentido <u>la irregularidad procedimental constituiría en impedir o restringir a una de las partes intervinientes en un proceso el ejercicio pleno de las garantías de la administración de justicia</u>, (el subrayado es nuestro) consagradas en el artículo 139° de la Constitución, así como de los demás derechos referidos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”.-</p> <p><u>CUARTO:</u></p> <p>De los Actuados Judiciales:</p> <p>4.1 El demandado sostiene que no se ha notificado correctamente en su casilla electrónica ni en su domicilio con la resolución número cuatro, perjudicando su derecho a la defensa; y, se ha omitido pronunciamiento sobre el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades del obligado alimentario a dar alimentos. –</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a ablecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>4.2. Del escrito de apersonamiento del demandado (ver fojas 33-39), se determina que el accionado indicó, además, su casilla electrónica número 102064, para los efectos de su notificación. –</p> <p>4.3. El numeral 7.4.1 de la Resolución Administrativa Número 260-2015-CE-PJ, prevé que: “La casilla electrónica otorgada por el Poder Judicial constituye el domicilio procesal electrónico de las partes procesales y debe ser fijado como tal, en todos los procesos contenciosos y no contenciosos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, donde tengan participación, con las excepciones que la ley señala. Estando a las excepciones que la ley señala, se tiene lo establecido en el artículo 7.4.6., que prescribe: “De acuerdo a lo establecido en el artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas tanto a la casilla electrónica del Poder Judicial (cuando sea materialmente posible), como a través de cédula física: a) La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar. b) La Sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia (...)”. En tal sentido, la resolución número cuatro, no constituye ninguno de los actos procesales indicados en la norma adjetiva; en tal sentido, sólo debía notificarse en su casilla electrónica señalada; y, del reporte de cargo de entrega de cedulas de notificación (ver fojas46), se aprecia que el demandado se encuentra válidamente notificado en su casilla electrónica numero 102064; por ende, no se ha incurrido en nulidad, tampoco se ha vulnerado su derecho a la defensa. –</p> <p>4.4. De la revisión de la apelada, en la parte considerativa, se aprecia que la juez de origen se pronunció por los puntos controvertidos que configuran la pretensión de alimentos que nos ocupa; es decir, el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del obligado alimentario, respetando el principio de congruencia en este tipo de materia.—</p> <p>3.2. ANALISIS DE FONDO: <u>Primero:</u> Del Objeto de la Apelación: Conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la</p> | <i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple. | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, confirmada o revocada, total o parcialmente. –

Segundo: “La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”¹.-

Tercero: Estando a lo antes indicado, tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con el acta de nacimiento de fojas tres, en el que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado de su hija, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el demandado para con la niña C

Cuarto: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se

¹ O, E: Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4. determina del comentario realizado por v al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho.-</p> <p>Quinto: Del re – examen de los autos se establece que es materia de la alzada, el quantum de la pensión fijada en favor de la niña C, de nueve años de edad, a la fecha de la presente resolución.</p> <p>Sexto: De las necesidades de la niña C:</p> <p>6.1. Debe tenerse en cuenta que, tratándose de una niña, le es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial, como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción que la alimentista no se encuentra en condiciones físicas ni mentales para agenciarse de recursos para subsistir; además, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida².-</p> <p>6.2. Así también, el principio del interés superior del niño, desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone: [En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño]. Teniendo presente que tal, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este despacho estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De ahí que, en virtud a este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. –</p> <p>6.3. A mayor abundamiento, resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir tener hijos, sino principalmente el darle a nuestros hijos lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos. –</p> <p>6.4. Consecuentemente, en el caso de autos, se trata de una menor de edad en etapa escolar, conforme se acredita con la copia de la lista de útiles escolares expedido por la Institución Educativa Número 88154 - Cabana (ver fojas 4); por lo que, sus necesidades no sólo están relacionadas a su alimentación propiamente dicha, vestido, habitación, asistencia médica y psicológica, recreación, sino, además, educación, los que deben ser solventados por ambos padres. –</p> <p>Séptimo: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, se advierte que:</p> <p>7.1. El demandado señala no ser cierto lo expuesto por la demandante cuando señala que labora desde el 2015 en la Constructora Grupo Servigelp Sociedad Anónima Cerrada, empresa que no se encuentra activa y no mantiene relación contractual, solo trabaja en dicha constructora de manera eventual en una movilidad de la línea 13 de placa H2F-674 a nombre M</p> <p>7.2 De la revisión de los medios probatorios aportados al presente proceso, no se ha acreditado la relación laboral que mantendría el demandado con la empresa Constructora Grupo Servigelp Sociedad Anónima Cerrada. Ahora bien, el demandado aduce realizar labores de manera eventual en una unidad móvil con placa número H2F-674 de la empresa antes indicada; es decir, no estaría realizando dicha actividad de manera permanente, circunstancia que no le exime cumplir</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sus obligaciones alimentarias, de allí ² Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”</p> <p>que, debe realizar los esfuerzos necesarios para agenciarse de recursos económicos para solventar las necesidades de la alimentista. –</p> <p>7.3. A mayor abundamiento, como bien lo ha expuesto la juez de origen, el demandado no ha acreditado encontrarse mermado en sus facultades mentales y físicas, que le impida realizar actividades laborales y comerciales y obtener así ingresos para sufragar no sólo sus propias necesidades, sino, además, la de su hija alimentista. Más aun, en la diligencia de vista de la causa, el demandado afirma ser chofer de colectivo percibiendo entre veinticinco a cuarenta soles diarios a razón de siete días a la semana, dicho que tiene la calidad de declaración asimilada, confirmándose que el accionado realiza actividad laboral. –</p> <p>Octavo: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que: “(…) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por L). –</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Siendo como se indica, de los actuados se advierte que el demandado no acreditó en su debida oportunidad, la existencia de otros deberes familiares; sin embargo, del escrito de apelación, el demandado afirma tener otro deber familiar constituido por su hijo D y si bien no ha acredita el entroncamiento familiar con el acta de nacimiento respectivo, también es que, de la revisión de la copia del documento de identidad del referido niño (ver fojas 57), se consiga los nombres y numero del documento nacional de identidad del padre, el cual guarda correspondencia con la identidad del demandado; más aún, la demandante no ha contradicho la existencia del otro deber familiar del demandado constituido por el niño antes mencionado de seis años de edad, a la fecha de la presente resolución, por ende, le asiste el principio de presunción del estado de necesidad.-</p> <p><u>Noveno:</u> Respecto a la determinación de la pensión de alimentos:</p> <p>9.1. Es importante hacer mención que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe Número 001-2018-DP/AAC denominado “El Proceso de Alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos” realizado por la Defensoría del Pueblo, su fecha julio 2018, en una de sus conclusiones, sostiene: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescentes, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.”. Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, monto que sólo cubre el rubro alimentación propiamente dicha, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, el promedio de la canasta familiar antes descrita no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades del menor de edad.-</p> <p>9.2 El demandado, en la diligencia de vista de la causa, señala obtener un ingreso diario aproximado entre veinticinco a cuarenta soles en siete días a la semana; es decir, percibiría un promedio diario ascendente a S/.37.5 soles, lo que representa al mes el monto ascendente a S/. 1125.00; y, teniendo en cuenta que nuestra normatividad civil no precisa de manera taxativa el monto máximo gravable por pensiones alimenticias; de allí que, en aplicación extensiva del inciso 6° artículo 648 del Código Procesal Civil, que establece que, cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley; siendo ello así, la afectación en los ingresos del obligado alimentario no debe sobrepasar el porcentaje antes indicado, lo que aplicando dicho porcentaje al monto de S/. 1125.00, obtendríamos la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO que representa el tope máximo para distribuir entre los dos hijos del demandado, correspondiéndole a cada hijo, la suma TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 50/100 soles. –</p> <p>9.3. Por el principio de igualdad ante la ley, todo niño, niña y adolescente debe ser respetado en sus derechos sin discriminación alguna; sin embargo, en lo que respecta al derecho alimentario, tal debe fijarse en función a las necesidades especiales de cada uno. En dicho sentido, en el caso de autos, si bien se ha determinado que el demandado debe cubrir las necesidades de sus dos hijos D de seis años de edad y la alimentista de nueve años de edad; también es que, las necesidades respecto de ésta última resultan ser mayores en todos los aspectos, entre ellos, los gastos escolares, quien estaría cursando el cuarto grado de primaria, los que no podría ser solventados con el monto ultimo obtenido; situación distinta del niño mencionado, quien reside juntamente con su padre demandado, cuyas necesidades pueden ser socorridas sin dilación alguna por el obligado alimentario y no estaría restringido sólo a la cuota que le corresponde, sino pueden ser solventados en mayor medida, máxime si el padre es una persona joven que está en condiciones de realizar mayores esfuerzos para generarse mayores ingresos.—</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>9.4 En los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionado por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para el alimentista; en tal sentido, deberá confirmarse la apelada, decisión que no perjudicará el derecho alimentario del niño D</p> <p>Décimo: Se debe tener en cuenta además, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional Implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:</p> <p>Artículo 3</p> <p>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

administrativas adecuadas.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado).

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(...) (Resaltado agregado).4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (Resaltado agregado).

7. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.” (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Ñ, número 02132-2008-PA/TC. ICA);

de allí que, siendo el demandado el progenitor de la alimentista menor de edad, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.-

Décimo Primero: Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre de la alimentista:

11.1 Es sabido que por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial -

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – “...producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose patria potestas al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone.”³ De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.----</p> <p>11.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.----</p> <p>---</p> <p>11.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550 publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo:</p> <p>“Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos</p> <p>Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>que se halle sujeto el deudor.</p> <p>El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (lo resaltado es nuestro)</p> <p>Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que deben tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. En el S “Filiación y Patria Potestad”; Gaceta Jurídica; Lima; 2003; Pág. 435. caso de autos, es la demandante quién está asumiendo el cuidado y protección de la alimentista, además de cumplir con su obligación alimentaria. –</p> <p>-</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive – Segunda sentencia - Fijación de pensión alimenticia

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Congruencia 4.- DECISION Por estas consideraciones y de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de folios 87-91; la Juez del Tercer Juzgado de Familia, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia emitida en audiencia única mediante resolución número seis (ver fojas 47-51), de fecha quince de enero del dos mil veinte, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña por A contra B, sobre alimentos y ordena al demandado acuda con la pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado en la suma de cuatrocientos soles, exigible desde el día siguiente su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado. - Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.- | 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i> . Si cumple. | | | | X | | | | | | | |
| | 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se | | | | | | | | | | | 9 |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | | <p>decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera y segunda sobre fijación de pensión alimenticia; expediente N° 00245-2019-0-2506-JP-FC-01; distrito judicial del Santa – Chimbote. 2024**: declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, noviembre del 2024. -----

The image shows two forms of digital authentication: a handwritten signature in black ink on the left and a fingerprint scan on the right. The signature is cursive and appears to read 'Daniel Gregorio Palomino'. The fingerprint is a clear, dark impression of a human finger.

PALOMINO TOMAS, DANIEL GREGORIO

N° DE DNI: 41438695

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 0106162252

N° DE ORCID: 0009-0008-5467-8681

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

